

# BOLETÍN

## ÉTICA JUDICIAL

# ÉTICA

**N. 01**

Junio 2026

### Artículos

El viaje de ida  
y vuelta de la  
imparcialidad judicial

Carlos Gómez Martínez

Breves consideraciones  
sobre la Comisión  
de Ética Judicial

María Consuelo Uris Lloret

La ética judicial como  
presupuesto de  
legitimidad democrática:  
evolución doctrinal  
y nuevos desafíos  
de la Comisión  
de Ética Judicial

Sandra María Piñeiro Vilas

**Juezas y Jueces**  
*para la Democracia*

# BOLETÍN

## ÉTICA JUDICIAL

# 01

### Dirección

Diego Gutiérrez Alonso  
María Gavilán Rubio

### Coordinación

Fátima Mateos Hernández

### Diseño y maquetación

Emi Ramírez

### Imágenes

Freepick, Unsplash

### Edita

Juezas y Jueces para  
la Democracia en Madrid

ISSN 2792- 8810

Madrid

**Juezas y Jueces**  
*para la* **Democracia**

## ARTÍCULOS

### **El viaje de ida y vuelta de la imparcialidad judicial**

Carlos Gómez Martínez

6

---

### **Breves consideraciones sobre la Comisión de Ética Judicial**

María Consuelo Uris Lloret

12

---

### **La ética judicial como presupuesto de legitimidad democrática: evolución doctrinal y nuevos desafíos de la Comisión de Ética Judicial**

Sandra María Piñeiro Vilas

18

---

# Editorial

---

---

---

---

Hablar de ética judicial no es hablar de un adorno institucional ni de un repertorio amable de buenas prácticas. Es hablar, en realidad, de la forma en que se ejerce el poder de juzgar en una sociedad democrática. Y, por tanto, de una cuestión que afecta de lleno a la legitimidad de la jurisdicción, a la confianza de la ciudadanía en la Justicia y a la propia idea de independencia judicial.

Este boletín monográfico de Juezas y Jueces para la Democracia nace de esa convicción. En un tiempo de creciente exposición pública de la justicia, de polarización política, de presión mediática y de transformación tecnológica, los principios de independencia, imparcialidad, integridad, prudencia o diligencia no pueden quedar reducidos a declaraciones solemnes. Necesitan ser pensados, discutidos y actualizados desde la experiencia concreta de quienes ejercen jurisdicción y desde una mirada democrática exigente.

La ética judicial no sustituye al Derecho disciplinario, ni debe confundirse con él. Su espacio es otro. No se pregunta únicamente qué conductas merecen sanción, sino qué comportamientos son compatibles con la confianza que la ciudadanía

debe poder depositar en quienes juzgan. Hay actuaciones que quizá no vulneran ninguna norma, pero que pueden erosionar la apariencia de imparcialidad, proyectar una imagen de proximidad indebida o debilitar la percepción pública de neutralidad. Ese terreno, más difícil y menos cómodo, es precisamente el propio de la ética judicial.

En España contamos desde 2018 con una Comisión de Ética Judicial, creada al amparo de los Principios de Ética Judicial aprobados en 2016. Su existencia constituye un avance relevante, porque ofrece a jueces y juezas un espacio de orientación no sancionador, prudencial y deliberativo. La Comisión no actúa de oficio ni impone consecuencias disciplinarias; responde a consultas concretas y emite dictámenes que ayudan a ordenar dudas reales de la profesión. Esa función, discreta pero importante, merece ser conocida, utilizada y también fortalecida.

Uno de los artículos de este monográfico se ocupa precisamente de esa Comisión, de su función consultiva y de la posibilidad, todavía poco desarrollada, de que emita informes sobre cuestiones generales de interés ético. En un contexto en el que surgen

dudas nuevas sobre redes sociales, inteligencia artificial, comunicación pública, participación en actos institucionales, libertad de expresión o relaciones con operadores jurídicos, parece razonable preguntarse si la Comisión no debería disponer de más medios y de un papel más activo en la elaboración de criterios generales, siempre sin convertirse en un órgano de control ni en una instancia disciplinaria encubierta.

Otro de los trabajos incluidos aborda la imparcialidad judicial como un viaje de ida y vuelta. Durante mucho tiempo se confió en la imparcialidad como una cualidad interior del juez o la jueza, casi presupuesto por el mero hecho de pertenecer a la carrera judicial. Después, la jurisprudencia europea situó en el centro la apariencia de imparcialidad: no basta con ser imparcial, también es necesario que la Justicia aparezca razonablemente como imparcial ante la sociedad. Pero ese viaje hacia el exterior no puede hacer olvidar el punto de partida. La apariencia no puede convertirse en pura fachada. Debe corresponderse con un trabajo interior de autoexamen, de identificación de sesgos, prejuicios, predisposiciones y condicionamientos personales.

Esta idea resulta especialmente valiosa. La ética judicial exige distanciarse de las partes y del objeto del proceso, pero también de una misma, de uno mismo. Exige reconocer que quienes juzgamos no somos sujetos inmunes a los sesgos cognitivos, a las experiencias vitales, a las convicciones ideológicas o a las inercias profesionales. La imparcialidad no se posee de una vez para siempre; se cultiva. Y se cultiva con formación, con deliberación, con conciencia de vulnerabilidad y con una cierta humildad institucional.

El tercer artículo ofrece una visión amplia de la ética judicial como presupuesto de legitimidad democrática y analiza la evolución doctrinal de la Comisión de Ética Judicial. Su tesis principal es especial-

mente oportuna: la ética judicial ha dejado de estar centrada solo en incompatibilidades, relaciones privadas o deberes clásicos de conducta para proyectarse sobre problemas más complejos, como la exposición mediática, la actividad en redes sociales, la neutralidad institucional, la comunicación pública de jueces y juezas, la inteligencia artificial, los sesgos algorítmicos o la judicialización de conflictos políticos.

Esa evolución responde a una transformación profunda del contexto en el que hoy se ejerce la jurisdicción. La Justicia ya no habla solo a través de sus resoluciones. También es observada en sus gestos institucionales, en su relación con los medios, en el uso de espacios públicos, en la forma en que sus integrantes participan en debates sociales, en la gestión de procedimientos de alta repercusión y, cada vez más, en el uso de herramientas tecnológicas que pueden condicionar el modo de decidir. La apariencia de imparcialidad, por ello, no es una preocupación estética, sino una condición de legitimidad democrática.

Desde Juezas y Jueces para la Democracia, la reflexión sobre ética judicial debe hacerse, además, desde una perspectiva democrática y no corporativa. La ética no puede servir para blindar privilegios, acallar debates incómodos o reforzar una imagen sacralizada de la judicatura. Debe servir para lo contrario: para abrir preguntas exigentes sobre cómo juzgamos, cómo nos relacionamos con la sociedad, cómo motivamos nuestras decisiones, cómo afrontamos nuestros sesgos y cómo preservamos la independencia judicial sin convertirla en aislamiento ni en autorreferencia.

Por eso este monográfico no pretende cerrar un debate, sino contribuir a abrirlo. La ética judicial no pertenece solo a los códigos, a las comisiones o a los actos solemnes. Pertenece a la práctica diaria: a la dirección de una vista, a la escucha de las

partes, a la forma de motivar una resolución, al trato con profesionales, al uso de redes sociales, a la relación con los medios, a la prudencia ante conflictos políticos, a la cautela frente a nuevas tecnologías y a la conciencia de que cada decisión judicial se dicta en nombre de una legitimidad que no es propia, sino democrática.

En tiempos de desconfianza institucional, la respuesta no puede ser el repliegue corporativo. Tampoco la simple comunicación

reputacional. La mejor defensa de la jurisdicción es una judicatura independiente, técnicamente solvente, socialmente consciente y éticamente exigente. Una judicatura capaz de sostener su autoridad no solo en la legalidad formal de sus decisiones, sino también en la calidad de sus razones, en la prudencia de su conducta y en la confianza que inspire a la ciudadanía.

La ética judicial, bien entendida, no debilita la independencia. La hace más fuerte.

*Juezas y Jueces  
para la Democracia*

## Elecciones parciales

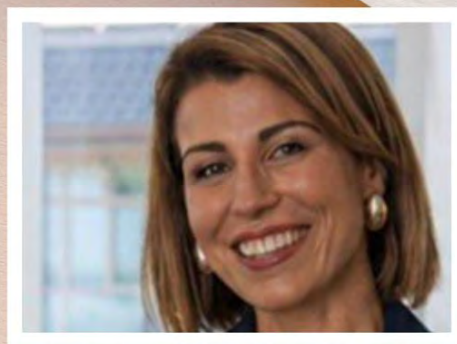
### Comision de Ética Judicial

Consejo General del Poder Judicial

**Vota a nuestras candidatas**



**CONSUELO URIS LLORET**  
Magistrada de la Sala III del TS



**SANDRA MARÍA PIÑEIRO VILÁS**  
Magistrada Presidenta de la AP de Lugo



## El viaje de ida y vuelta de la imparcialidad judicial

**Carlos Gómez Martínez**

Presidente TSJ de Illes Balears

En estas líneas se va a sostener que la imparcialidad, como principio y como valor de la jurisdicción, ha hecho un viaje desde el interior del juez hacia el exterior, desde ser un valor oculto y, en gran medida, sobreentendido, que el juez adquiría por su mero ingreso en la carrera, a la emergencia en el espacio público en la forma de «apariencia de imparcialidad»; y que, ahora, en los

tiempos que corren, es indispensable dar a este valor la densidad ética que merece para que, en cierto modo, «regrese» al fuero interior del juez.

La imparcialidad es la idea primaria indispensable para la aceptación de la intervención del juez. Es su condición de tercero, ajeno a las partes y al objeto del proceso,

la fuente primera de su legitimidad. La imparcialidad es el más antiguo principio organizador del proceso y definidor del papel que en él ha de desempeñar el juez.

Nos lo recuerda Calamandrei:

*«Históricamente la cualidad preponderante que aparece inseparable de la idea misma de juez, desde su primera aparición en los albores de la civilización, es la imparcialidad. El juez es un tercero extraño a la contienda que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y con desapego: es un tercero inter partes o, mejor aún, supra partes. Lo que lo impulsa a juzgar no es un interés personal, egoísta, que se encuentre en contraste o en connivencia o amistad con uno u otro de los egoísmos en conflicto. El interés que lo mueve es un interés superior, de orden colectivo, el interés de que la contienda se resuelva civil y pacíficamente, ne cives ad arma veniant, para mantener la paz social. Es por esto que debe ser extraño e indiferente a las solicitudes de las partes y al objeto de la lite, nemo iudex in re propria.»<sup>1</sup>*

La imparcialidad se ubicaría así en el fuero interno del juez y se confía a su capacidad de mantener su ajenidad respecto a los elementos subjetivos y objetivo del proceso, a su *serenidad y desapego*, a su *ausencia de egoísmo*, a su *indiferencia* frente a las pretensiones de las partes.

El paso de la concepción de la imparcialidad como un valor perteneciente al fuero interno del juez inherente a su condición de tal; el paso de la imparcialidad como

esfuerzo subjetivo que había de hacer el juez en el momento de decidir a ser una cualidad objetiva, visible a las partes y también a la ciudadanía, es decir, la incorporación del concepto de «apariencia de imparcialidad» se la debemos, principalmente a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, singularmente a partir de las sentencias Piersack (1982) y De Cubber (1984)<sup>2</sup>, que ha venido haciendo hincapié en el aspecto objetivo de la imparcialidad y considerando relevante la apariencia de imparcialidad conforme al principio enunciado por Lord Chief Justice Hewart: *Justice must not only be done but should manifestly and undoubtely be seen to be done* (no solo ha de hacerse justicia, sino que, manifiestamente e indudablemente, ha de ser visto como la justicia se hace).

Recordemos el caso en el que se pronunció ese principio de la apariencia de justicia: En 1923 un motociclista llamado McCarthy, provocó un accidente de tráfico y fue acusado en un proceso penal por conducción temeraria. El abogado y representante del Sr. McCarthy ignoraba que el secretario del tribunal era miembro del despacho de procuradores-abogados (*solicitors*) que previamente había demandado al motociclista por su responsabilidad civil derivada del accidente de circulación<sup>3</sup>. Tras el juicio penal, el secretario se había retirado a deliberar con los magistrados que finalmente condenaron al acusado.

Al tener conocimiento de las vinculaciones del secretario judicial con el caso, el acusado apeló invocando la falta de imparcialidad del tribunal. Los magistrados

1. Calamandrei, Piero. "Proceso y Democracia". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1960, p.60

2. Sentencia de 1 de octubre de 1982 y Sentencia de 14 de septiembre de 1987

3. En Inglaterra y Gales existen tribunales integrados por jueces no profesionales a tiempo parcial o magistrados que reciben asesoramiento legal de un jurista. De hecho, conocen del 90% de las causas penales.

que habían conocido el juicio en primera instancia firmaron una certificación en la que declaraban que habían alcanzado su decisión de condenar al acusado sin haber consultado al secretario judicial.

En su sentencia, Lord Chief Justice Hewart señala:

*«La cuestión no es, pues, si en este caso el secretario judicial hizo alguna observación u ofreció alguna crítica que no debió haber hecho u ofrecido; la cuestión es si él estaba tan vinculado al caso en su aspecto civil que su posición le hacía inidóneo para actuar como secretario judicial en el proceso penal. La respuesta a esa cuestión no depende de lo que él efectivamente hizo sino de lo que pareció que pudo haber hecho.»<sup>4</sup>*

### Los efectos indeseados de la institucionalización del principio de salvaguarda de la apariencia de imparcialidad judicial

La institucionalización del principio de «apariencia de imparcialidad», esencial para su configuración como garantía subjetiva de la jurisdicción, ha producido algunos efectos indeseados derivados de las deficiencias regulativas sobre la imparcialidad judicial y del efecto espejismo de creer que, con cumplir dichos preceptos, la imparcialidad queda ya salvaguardada.

a) La defectuosa configuración del principio de imparcialidad en el ordenamiento jurídico español.

4. <https://www.barandbench.com/columns/land-acquisition-case-not-only-must-justice-be-done-it-must-also-be-seen-to-be-done> [fecha de la consulta: 22 de abril de 2026].

**“desde el punto de vista de la normativa legal, el principio de imparcialidad todavía presenta, en nuestro derecho, algunas insuficiencias”**

En primer lugar, desde el punto de vista de la normativa legal, el principio de imparcialidad todavía presenta, en nuestro derecho, algunas insuficiencias. Así:

- la imparcialidad judicial no se menciona expresamente en la Constitución, aunque el Tribunal Constitucional, desde su sentencia 145/1988 la incluye en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24 de la Constitución;
- el régimen de las causas de abstención y recusación no recoge una cláusula de cierre de carácter general que permita apartar o apartar-se del proceso al juez que, por causas no previstas en el listado legal -por ejemplo, el pronunciamiento público del juez en el que toma partido por una cuestión discutida en el proceso-, haya perdido su imparcialidad objetiva o apariencia de imparcialidad;
- el artículo 723 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye competencia funcional para conocer de la medida cautelar al juez que conoce o ha de conocer la demanda principal;
- la persistencia del juez de instrucción como investigador y, en acumulación indebida de funciones, como juez de garantías.

b) La falsa confianza en de que la imparcialidad queda garantizada si no se vulneran los preceptos legales sobre la materia.

En segundo lugar, la emergencia de la imparcialidad, la consagración del principio de la «apariencia de la imparcialidad» puede generar la ilusión de que, si se cumplen las garantías legales de la imparcialidad, el juez queda exento de perseguirla, también, en su fuero interno.

Para recuperar esa dimensión interior de la imparcialidad ha de partirse de dos ideas: de un lado, que esa imparcialidad, que tiene lugar en la intimidad invisible de la formación de la decisión judicial, no está reñida, sino al contrario, en concordancia con la «apariencia de imparcialidad»; de otro lado, resaltar el concepto mismo de «imparcialidad interior» como propio de la ética judicial.

### La «apariencia de imparcialidad» ha de ser correlativa a la imparcialidad interna del juez

Para el desarrollo de esta idea me apoyaré, sobre todo, en Hannah Arendt puesto que, como es sabido, en su fenomenología la «apariencia» con la que elegimos emerger en la esfera pública, cobra una gran relevancia. Sin embargo, y esto es lo que debe recalcar, pero dicha «apariencia» no es, en absoluto, mera forma o mera formalidad.

La apariencia de la que aquí hablamos no tiene connotaciones negativas de falta de autenticidad<sup>5</sup>. En su obra, «La vida del espíritu», Hannah Arendt nos dice: «En este mundo al que llegamos procedentes de ningún lugar y del que partimos con idéntico destino, ser y apariencia coinciden», ya que «todo lo que es está destinado a ser percibido por alguien»<sup>6</sup>. «Estar vivo», según la autora, «significa estar movido

por una necesidad de mostrarse que en cada uno se corresponde con su capacidad para aparecer»<sup>7</sup>.

Estar entre los hombres, *inter homines esse* es símbolo de estar vivos. En el mundo aparecemos a la vez como actores y como espectadores, aparecemos para ser vistos con la apariencia que elegimos y, a la vez, somos vistos. Somos sujetos que observan las apariencias y a la vez somos apariencia misma, objeto de la mirada con la que los demás nos contemplan.

La atención que presta Hannah Arendt, a «aquello que aparece», no puede traducirse en una devaluación del ser en mera apariencia, sino que más bien ha de tomarse como una revalorización de la apariencia para su trasmutación en auténtico ser, invirtiéndose así la jerarquía metafísica entre los dos mundos, el del ser y el de la apariencia, que tradicionalmente habían sido considerados como mera apariencia y auténtico ser ocupando este último mayor rango. Desde el momento en que vivimos un mundo de apariencia, lo relevante y significativo se sitúa, precisamente, en la superficie, se produce una «inversión de la jerarquía metafísica»<sup>8</sup>.

5. El término inglés *appearance*, que repetidamente utiliza Arendt, tiene en castellano esos dos significados: La apariencia es algo que solo existe en el exterior en la superficie, sin vinculación a lo profundo; mientras que la aparición es la emergencia a la superficie de algo que ya existía en la profundidad, en lo invisible que le sirve de fundamento interno. La primera de las acepciones puede tener una connotación negativa de falta de autenticidad que, en cambio, no concurre en la segunda

6. Arendt, Hannah, «La vida del espíritu». Ed Paidós, 2002, p. 43

7. Ob, cit. p. 45

8. Arendt, Hannah, «La vida del espíritu», p. 50

“no puede existir esa «brecha», que la autora repudia, entre «apariencia de imparcialidad» e «imparcialidad interior»

Ahora bien, la preponderancia de la apariencia, la naturaleza fenoménica del mundo, no es para Arendt pura ontología, sino que tiene un contenido normativo, ético. Así, la pensadora sostiene que no puede confundirse apariencia con ilusión. La ilusión se produce por «la brecha entre el interior y el exterior, entre el fundamento de la apariencia y la apariencia misma»<sup>9</sup>; por lo que es hipócrita aquel que elige una forma de aparecer en el mundo distinta de aquella con la que aparece ante sí mismo. Arendt interpreta el dicho socrático «sé cómo deseas aparecer» como equivalente a «aparece siempre tal como deseas aparecer ante los otros, incluso si estás solo y no te muestras ante nadie más sino ante ti mismo»<sup>10</sup>, todo ello partiendo de la premisa de que la elección deliberada entre lo que se quiere ocultar y lo que se quiere mostrar es algo específicamente humano.

Si lo característico de los hombres y mujeres es que elegimos qué es lo que queremos mostrar y qué es lo que queremos ocultar, y si una vez elegido el modo en el que hemos de aparecer debemos mantenernos fieles a él porque en caso contrario habríamos creado una ilusión y no habríamos hecho una auténtica aparición y, ade-

más, podríamos ser tildados de hipócritas, entonces resulta que las apariencias no pueden tener una vida autónoma distinta y éticamente separada de aquello de lo que son exteriorización.

En definitiva, y volviendo a un terreno que nos es más conocido, no puede existir esa «brecha», que la autora repudia, entre «apariencia de imparcialidad» e «imparcialidad interior».

### El concepto de «imparcialidad interior»

La ética judicial, al abordar la imparcialidad, exige del juez o de la jueza no solo que examine la eventual concurrencia de causas legales de abstención -eso vendría dado por el principio de legalidad que vincula al juez- sino, también, que haga un esfuerzo personal de conocer sus propios sesgos para intentar superarlos.

Ha de huirse de la idea de que por el mero hecho de ser juez la imparcialidad está garantizada. Como dice Alejandro Nieto, «El juez tiene que ser consciente de su vulnerabilidad psicológica y de sus condicionamientos sociales y profesionales porque, si sabe que es así, tiene más posibilidades de superar tales dependencias y de escapar de los caprichos de su personalidad para poder afirmar sus decisiones en la razón objetiva»<sup>11</sup>.

La imparcialidad, que podemos llamar *interior* interpela al juez para que tome conciencia de los sus prejuicios derivados de su sexo, su ideología, sus ideas preconcebidas fruto de sus propias experiencias vitales, e incluso para que tome conciencia de sus eventuales errores de razonamiento

9. Arendt, Hannah, «La vida del espíritu», p. 61

10. Arendt, Hannah, «La vida del espíritu», p. 61

11. Nieto, Alejandro. «El Arbitrio Judicial». Ed. Ariel, Barcelona 2000, p. 411.

determinantes de sesgos cognitivos capaces de interferir en la toma de decisiones.

La imparcialidad como se suele concebir, exige que el juez se distancie de las partes, pero en esta dimensión «interior», el juez ha de distanciarse, también, de sí mismo de modo que pueda tomar perspectiva suficiente para identificar distorsiones en la percepción de la realidad o en el recto entendimiento del derecho, derivados de sus prejuicios y sesgos. El juez no sería «tercero», sino «tercero bis», puesto que también ha de ser imparcial respecto a sí mismo.

Es en este sentido en el que debe entenderse el punto 11 de los Principios de Ética Judicial de España de 2016 cuando señala que «La imparcialidad opera también internamente respecto del mismo juzgador o juzgadora a quien exige que, antes de decidir un caso, identifique y trate de superar cualquier prejuicio o predisposición que pueda poner en peligro la rectitud de la decisión».

Este es el viaje de la imparcialidad, desde el arcano de la conciencia del juez, al exterior de la apariencia con la que emerge en el espacio público, y de esta apariencia de imparcialidad, de vuelta, al autoexamen en la intimidad del juez o de la jueza para identificar y descartar prejuicios y sesgos, habiendo interiorizado, en el trayecto, la importancia de la apariencia y la coherencia entre todas estas manifestaciones de un mismo valor, cual es la imparcialidad, indispensable para la confianza pública en la justicia.

Y volvemos así al principio, a Calamandrei: *serenidad, desapego, ausencia de egoísmo, e indiferencia frente a las pretensiones de las partes.*

Palma, 27 de abril de 2026

Juntas somos más, **siguenos** en nuestras RRSS



@JpDemocracia



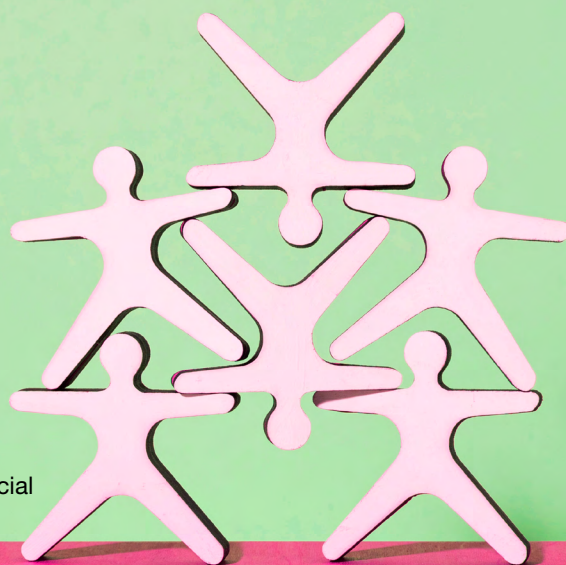
@jpdemocracia.bsky.social



JJpdemocracia



Juezas y Jueces  
para la Democracia



JJpD



# Breves consideraciones sobre la Comisión de Ética Judicial

**María Consuelo Uris Lloret**

Magistrada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

## I. Introducción

Se atribuye a Sócrates la descripción de las cuatro virtudes que debe tener un juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.

Yo matizaría que son las características propias de un buen juez o jueza, o, al menos las

que debemos exigirnos, y mantienen plena vigencia en la actualidad. Propiamente se trata de principios éticos que han sido, en su mayor parte, establecidos normativamente como deberes.

Destacaría de forma importante dos de ellas. En primer lugar, la respuesta sabia, que no otra cosa es la motivación de las resoluciones judiciales. No basta cualquier



respuesta, sino la que, por estar razonada y fundada, con aplicación de las normas legales y de la jurisprudencia, en su caso, resuelve el concreto litigio; y la imparcialidad, que ocupa un papel esencial, pues es el principio ético que da sentido al oficio de juzgar. Sin imparcialidad no hay justicia. A su vez, de la imparcialidad, que es como un árbol robusto y sólido, surgen ramas distintas. Si alguna de ellas falla el conjunto entero se derrumba.

Las personas que decidimos formar parte de la carrera judicial, es decir, quienes queremos dedicar la mayor parte de nuestra vida a administrar justicia, debemos ser conscientes de las limitaciones y servidumbres inherentes a nuestra profesión. Y, en mi opinión, en nuestra vida diaria estamos obligados a observar los principios de la ética judicial en todo momento, pues nuestra condición de juez o jueza, en cualquiera de sus categorías, no la tenemos sólo durante las horas de audiencia, o cuando estamos dictando resoluciones judiciales.

Ocurre, a veces, que no es sencillo decidir si alguna acción concreta, alguna circunstancia o actuación puede afectar a nuestros deberes éticos. No se trata de la aplicación

de normas deontológicas, conocidas en el ejercicio de toda profesión, sino de cuestiones que, sobre todo desde hace algunos años, pueden comprometer los principios de la ética judicial.

Para orientarnos un poco en esas dudas contamos con determinados instrumentos, y en lo que respecta a la carrera judicial en España con la Comisión de Ética Judicial (en adelante, CEJ). A dos aspectos de su funcionamiento me voy a referir a continuación.

## II. CEJ. La función de emisión de informes

En el año 2016 se aprobaron los Principios de Ética Judicial<sup>1</sup>. El texto fue elaborado por un Grupo de Trabajo que, en el Preámbulo, destaca que su efectividad *provenirá del grado en que cada juez y jueza los asuma como propios y los traduzca a modelos de conducta*.

Ciertamente la asunción de esos principios es voluntaria, aunque la mayoría de ellos tiene su traducción en deberes establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), y cuyo incumplimiento conlleva la consecuente responsabilidad disciplinaria.

En el documento se establece una CEJ y su regulación. La CEJ se constituyó en mayo de 2018<sup>2</sup> concretamente, el día 9 de mayo de 2018, y, desde entonces ha venido desarrollando sus funciones, recogidas en el artículo 3 de sus Reglas de Organización y Funcionamiento<sup>3</sup>.

- 
1. Pleno del CGPJ de 16 de diciembre de 2016
  2. Integrada con los miembros de la Carrera Judicial electos en el proceso convocado por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 15 de febrero de 2017.
  3. Aprobadas por acuerdo de la Comisión de Ética Judicial de 22 de junio de 2020.

La función esencial de la Comisión es emitir dictamen escrito sobre consultas relativas a casos concretos que le hagan las Salas de Gobierno, las Juntas de Jueces, las Asociaciones Judiciales o cualquier juez o jueza en activo.

Una característica fundamental de la Comisión es que nunca actúa de oficio, siempre emite dictamen a una consulta concreta.

Entre sus funciones hay una que no consta que haya sido llevada a cabo por la Comisión, y es la establecida en el apartado d) del artículo 3:

*«Excepcionalmente, elaborar informes sobre asuntos o cuestiones que resulten de interés general y estén relacionados con el comportamiento ético que con arreglo a los Principios de Ética Judicial se espera de los jueces y juezas, a instancia de las Salas de Gobierno de los Tribunales, las Juntas de Jueces o las Asociaciones Judiciales».*

Lo primero que llama la atención es la utilización del adverbio *excepcionalmente*, si bien puede entenderse que quiere destacarse que la función principal de la Comisión es la del apartado a), la realización de dictámenes.

Otro aspecto que diferencia esta función de la anterior es que los jueces o juezas a título individual no podemos instar la elaboración del informe, sino órganos gubernativos colegiados como son las Salas de Gobierno y Juntas de Jueces, y las Asociaciones Judiciales. Por otra parte, el informe ya no ha de versar sobre casos concretos, sino sobre asuntos o cuestiones que resulten de interés general y, lógicamente, guarden relación con el comportamiento ético que se espera de quienes integramos la carrera judicial, con arreglo a los Principios de Ética Judicial aprobados en 2016.

**“Una característica fundamental de la Comisión es que nunca actúa de oficio, siempre emite dictamen a una consulta concreta”**

En las Reglas de Organización y Funcionamiento de la CEJ se regula la emisión de estos informes (artículo 16):

*«1. La Comisión emitirá informes sobre asuntos o cuestiones que resulten de interés general y estén relacionados con el comportamiento ético que, con arreglo a los Principios de Ética Judicial, se espera de los jueces y juezas, a instancia de los órganos enumerados en la letra d) del artículo 3.*

*2. Una vez recibida la solicitud, la Comisión celebrará una primera reunión en la que se debatirá la cuestión y se designará ponente. Elaborada la propuesta, se debatirá y aprobará en una segunda sesión.*

*3. Los informes se redactarán en tono aséptico con arreglo a los Principios de Ética Judicial y no podrán contener ningún tipo de reproche o valoración personal.*

*4. En caso de que el informe se adopte por mayoría se hará constar tal circunstancia, pero no podrán formularse votos particulares, sin perjuicio de que pueda reflejarse en el informe la disparidad de opiniones.*

*5. Los informes deberán aprobarse dentro de los tres meses siguientes a la designación del ponente».*

**“deberían implementarse ciertas medidas para potenciar esa función de la CEJ. No se trata de convertirla en un órgano que fije las directrices a seguir por la judicatura en la materia de ética judicial, pero sí de valorar su opinión -contenida en el correspondiente informe- sobre temas de interés general que puedan preocuparnos.**



Esta regulación es escueta, si bien ello no explica la razón o razones por las que no se ha elaborado algún informe durante los ocho años de funcionamiento de la CEJ, y sorprende que no se haya suscitado duda alguna de carácter general a las Salas de Gobierno, Juntas de Jueces o a las asociaciones judiciales que pueda afectar a la ética judicial, máxime teniendo en cuenta las grandes transformaciones que nuestra sociedad está viviendo desde hace unos años, sobre todo a nivel de tecnologías y en el ámbito de la comunicación. Parece innecesario referirnos a los temas de IA, uso de herramientas tecnológicas en el desarrollo de la labor profesional, participación en redes sociales, en medios de comunicación, límites a la libertad de expresión de los jueces y juezas, entre otros. Sabemos que la respuesta de la Comisión no es vinculante, carece de fuerza jurídica obligatoria, y no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la deter-

minación de la responsabilidad civil o penal de los jueces y juezas, pero es evidente que constituye una opinión fundada, basada en criterios jurídicos, que puede orientar al conjunto de la judicatura.

Entiendo, en definitiva, que deberían implementarse ciertas medidas para potenciar esa función de la CEJ. No se trata de convertirla en un órgano que fije las directrices a seguir por la judicatura en la materia de ética judicial, pero sí de valorar su opinión -contenida en el correspondiente informe- sobre temas de interés general que puedan preocuparnos.

### III. Medidas para potenciar la labor desarrollada por la CEJ

Desde su constitución la Comisión ha llevado a cabo un importante trabajo, y ha emitido dictámenes muy valiosos, realizados con rigor, valorando los principios éticos aplicables en cada caso y, llegando a una conclusión coherente con la concreta situación planteada por un juez o jueza por las dudas sobre si se compromete, en ese caso concreto, alguno o algunos de ellos.

Se ha de felicitar a quienes integran la CEJ por su dedicación, añadiendo al esfuerzo que exige su trabajo el desarrollo de estas funciones.

Entiendo, no obstante, que la importante tarea de la CEJ puede y debe ser potenciada con distintas medidas. En las Reglas de Organización y Funcionamiento se contempla únicamente la participación de quienes integran la CEJ, sus reuniones y deliberaciones.

La LOPJ dispone en su artículo 560.24<sup>a</sup> que el Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones<sup>4</sup>:

4. Ordinal Introducido por el apartado cuarenta y cuatro del artículo único de la L.O. 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

*«La recopilación y actualización de los Principios de Ética Judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales.*

*El asesoramiento especializado a los jueces y magistrados en materia de conflictos de intereses, así como en las demás materias relacionadas con la integridad.*

*El Consejo General del Poder Judicial se asegurará de que la Comisión de Ética Judicial, que a tal efecto se constituya, esté dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos».*

Sería muy conveniente que los integrantes de la CEJ pudieran contar, entre otros elementos, con algún grupo de trabajo que les sirviera de apoyo en distintos ámbitos de actuación -siempre con la debida coordinación- para afrontar los temas que van surgiendo, actualizando los criterios, incidiendo en el estudio de los principios éticos. La complejidad de la función judicial en la actualidad, por la conjunción de distintos factores, requiere -para dar una respuesta rigurosa a una cuestión de orden ético-, del estudio de determinadas materias, valorando también la experiencia o criterios fijados en otros países, o la jurisprudencia sobre esas concretas cuestiones.

En el ámbito de la Ética Judicial resultaría muy útil la creación de un “think tank” o laboratorio de ideas de personas integrantes de la Carrera judicial para que propongan ideas o sugerencias, como se ha hecho en Justicia Digital por la Comisión de Modernización e Informática del CGPJ.

Un segundo aspecto que entiendo esencial es reforzar la formación de los jueces y juezas en ética judicial, materia interdisciplinar que podría formar el contenido de muchas de las actividades de forma-

ción, centralizadas o no, presenciales o virtuales. En definitiva, facilitar a quienes formamos parte de la carrera judicial -especialmente a las nuevas promociones- el conocimiento de los principios éticos que hemos de observar en el desempeño de la función.

Debe añadirse que la experiencia de otros países o de otros órganos es de especial interés, por lo que también deberían promoverse encuentros entre quienes integran las distintas comisiones. El intercambio de conocimientos, experiencias y opiniones es siempre de gran utilidad, y, en definitiva, los principios éticos han de ser los mismos, en lo esencial, en los Estados democráticos de derecho. A destacar en este sentido la Cumbre Judicial Iberoamericana, de la que España es país miembro.

Así, fue fundamental para la elaboración de los Principios de Ética Judicial el estudio de distintos textos, entre ellos, como expresamente se recoge en el Preámbulo:

*«La adopción de un texto de ética judicial se produce en un contexto internacional favorable iniciado con la aprobación de los Principios de Bangalore (2001), en el marco de Naciones Unidas, continuado con el Dictamen del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa sobre la ética y la responsabilidad de los jueces (2002), el Código Modelo Iberoamericano de ética judicial (2006), adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, al que se adhirió el Consejo General del Poder Judicial por acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2016, y la Declaración de Londres sobre la deontología de los jueces (2010), promovida por la Red Europea de Consejos de Justicia. Finalmente, la Recomendación R(2010)12, de 17 de noviembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa exhorta a los*

*Estados miembros a aprobar un Código de Ética Judicial».*

A los anteriores podría añadirse, entre otros, la «*Compilación de obligaciones deontológicas de los magistrados*», Francia; «*Ethical Principles for Judges*», Canadá; «*Il nuovo Codice Etico della Magistratura*», Italia; «*Compromiso Ético de los Jueces Portugueses*», Portugal; «*Guide to Judicial Conduct*», Inglaterra y Gales.

Debería potenciarse la función de emisión de informes, con carácter general, en los términos previstos en las Reglas de Organización y Funcionamiento de la CEJ.

Son convenientes distintas medidas, tendientes a potenciar la CEJ, a fin de que pueda continuar realizando su cometido con el rigor y corrección que ha evidenciado desde su constitución; facilitando esa labor con los medios oportunos.

Madrid, mayo de 2026

## Conclusiones

A modo de conclusiones entiendo que por parte de los jueces y juezas debe haber una implicación en la Ética Judicial, en relación con la importante función que ha venido desarrollando la CEJ, acudiendo a ella cuando necesitemos una respuesta ante determinadas situaciones que puedan incidir en esos valores y principios éticos que deben guiarnos siempre en nuestra tarea de impartir justicia.

Accede a nuestras publicaciones temáticas a través de la web



# La ética judicial como presupuesto de legitimidad democrática: evolución doctrinal y nuevos desafíos de la Comisión de Ética Judicial



**Sandra Maria Piñeiro Vilas**

Presidenta de la Audiencia Provincial de Lugo

## 1. INTRODUCCIÓN

La ética judicial suele ocupar un lugar confortable en el discurso institucional: se invoca en actos solemnes, se incorpora a programas formativos, se cita en códigos de conducta y se presenta como presupuesto natural de la función jurisdiccional. Sin embargo, esa presencia constante no siempre permite dilucidar su verdadero al-

cance, corriendo así el riesgo de convertirse en una retórica de prestigio: todos la proclaman, pocos la problematizan y menos aún asumen sus consecuencias prácticas.

De ahí la necesidad de recuperar la raíz filosófica de la ética judicial más allá de la vertiente pragmática, funcional o meramente formativa, pues la ética judicial no puede reducirse a un repertorio de buenas prác-



ticas ni a una enumeración de principios abstractos sino que exige una comprensión epistémica, moral e institucional de lo que significa juzgar, porque remite, en último término, a una cuestión mucho más profunda: cómo debe ejercerse legítimamente el poder de juzgar en un Estado democrático de Derecho.

Desde esta perspectiva, juzgar supone, además de aplicar normas, ejercer una función institucional atravesada por exigencias de racionalidad, prudencia, autocontención, integridad y responsabilidad democrática, por cuanto la legitimidad judicial contemporánea ya no descansa exclusivamente sobre la legalidad formal de las resoluciones, sino también sobre la confianza pública, la apariencia de imparcialidad, la calidad argumentativa de la motivación y la percepción social de independencia institucional.

No resulta casual, en este sentido, que los Principios de Bangalore identifiquen como valores nucleares de la conducta judicial la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la igualdad, la competencia y la diligencia, configurando un estándar internacional de referencia para la judicatura. Del mismo modo, la Decla-

ración de Londres o el Código Iberoamericano de Ética Judicial ponen el acento en la necesidad de preservar simultáneamente independencia, transparencia y confianza ciudadana, configurando un estándar internacional de referencia para la judicatura.

Precisamente en este contexto adquiere especial relevancia el análisis de los dictámenes emitidos por la Comisión de Ética Judicial. Lejos de constituir meras respuestas casuísticas a conflictos individuales, dichos pronunciamientos permiten reconstruir una auténtica evolución doctrinal sobre el significado contemporáneo de la ética judicial y sobre los nuevos espacios de tensión ética que atraviesan el ejercicio de la jurisdicción.

El examen sistematizado de los dictámenes revela una transformación particularmente significativa: desde una ética inicialmente centrada en la conducta privada y las incompatibilidades clásicas, hacia una ética crecientemente vinculada a la apariencia de imparcialidad, la exposición pública del juez, la legitimidad institucional y la confianza democrática. En ellos aparecen ya cuestiones como la tensión entre neutralidad y libertad de expresión, la relación con los medios de comunicación, la visibilidad pública de jueces y juezas, la gestión simbólica de la imagen institucional o los desafíos derivados de la inteligencia artificial y la judicialización de conflictos políticos.

La idea transversal que recorre esta evolución doctrinal es clara: la legitimidad judicial depende hoy tanto de la corrección técnica de las resoluciones como de la percepción pública de independencia, prudencia, moderación y dignidad institucional. Y precisamente por ello la ética judicial deja de aparecer como un complemento moral para configurarse como un verdadero presupuesto funcional de legitimidad democrática.

## 2. PRECISIONES PREVIAS: LA ÉTICA JUDICIAL COMO ÉTICA Y NO COMO ORNAMENTO INSTITUCIONAL. LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA, EXCELENCIA JURISDICCIONAL; LA OBJETIVIDAD EPISTÉMICA COMO EXIGENCIA ÉTICA

Una primera precisión resulta imprescindible: la ética judicial no es una ética menor, sectorial o puramente corporativa. Es ética aplicada a una función pública especialmente intensa, pero no por ello pierde su raíz filosófica. Como recuerda Restrepo Rodríguez, siguiendo a Atienza, la ética judicial no puede desligarse de la ética general, porque en último término remite a la pregunta por la corrección de la acción humana en un ámbito de poder cualificado: el poder de decidir sobre derechos, libertades, responsabilidades y expectativas legítimas<sup>1</sup>.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial expresa esta idea al afirmar que la ética judicial comprende deberes jurídicos vinculados a conductas socialmente significativas, pero aspira a que su cumplimiento responda también a razones morales, incorporando además deberes orientados a la excelencia judicial, lo que permite distinguir entre el mínimo disciplinario y el máximo ético de la función jurisdiccional.

Esta distinción resulta decisiva ya que el Derecho disciplinario opera sobre infracciones, planteando si una conducta merece reproche sancionador, mientras que la ética judicial lo hace sobre exigencias de excelencia y la pregunta que suscita es

si dicha conducta resulta compatible con el ideal de juez o jueza que una sociedad democrática puede legítimamente exigir. No todo lo éticamente cuestionable será disciplinariamente sancionable, pero no por ello deja de afectar a la confianza pública en la Justicia.

En esta misma línea, Roos y Woischnik advierten que los códigos de ética judicial no deben concebirse como mecanismos disciplinarios encubiertos ni como instrumentos de control ideológico, sino como herramientas de autorregulación institucional orientadas a fortalecer la confianza pública en la Justicia. La legitimidad de estos estándares éticos depende, precisamente, de su capacidad para proyectar independencia, integridad y responsabilidad institucional, especialmente en contextos de crisis de confianza ciudadana en los sistemas judiciales, ya que los estándares de conducta ética constituyen una condición previa de la confianza en la administración de justicia<sup>2</sup>.

Precisamente por ello, uno de los mayores riesgos de la ética judicial contemporánea es su banalización. Se habla de independencia, imparcialidad, integridad o prudencia como si fueran conceptos autoevidentes y unívocos, cuando en realidad cada uno de ellos encierra problemas complejos y zonas de tensión difíciles de resolver.

La independencia no equivale a aislamiento corporativo ni a libertad psicológica para decidir conforme a convicciones privadas. Constituye una garantía institucional frente a presiones externas e internas. La imparcialidad, por su parte, no implica indiferencia moral ni neutralidad acrítica frente

1. Alexander Restrepo Ramírez, “Una revisión crítica de la ética judicial: más allá de la retórica”, *Universitas Philosophica*, n° 81, año 40 (julio-diciembre 2023), Bogotá, pp. 1-3, doi: 10.11144/Javeriana.uph40-81.rcej; Manuel Atienza, “Ética judicial”, *Jueces para la Democracia*, n° 40 (2001), pp. 17-18.

2. Stefanie Ricarda Roos y Jan Woischnik, *Códigos de ética judicial: un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Fundación Konrad-Adenauer, Montevideo, 2005, pp. 45-52.

a desigualdades estructurales, sino compromiso activo con la igualdad de trato, la ausencia de prejuicios y la distancia equivalente respecto de las partes.

Y en este punto adquiere especial relevancia la dimensión objetiva de la imparcialidad. No solo importa que el juez carezca de prejuicio real; importa también que existan garantías suficientes para excluir toda duda razonable acerca de su neutralidad. La apariencia no constituye una frivolidad estética ni una exigencia superficial: es una dimensión esencial de la confianza pública en la Justicia. En las sociedades democráticas, la Justicia no solo debe ser imparcial; debe también parecerlo razonablemente.

La Comisión de Ética Judicial española ha abordado de forma reiterada cuestiones vinculadas a la independencia, la imparcialidad, la integridad y la apariencia de imparcialidad, poniendo de manifiesto que la ética judicial opera precisamente en aquellas zonas donde no siempre existe infracción disciplinaria, pero sí riesgo para la legitimidad institucional y la confianza ciudadana.

La apariencia de imparcialidad es, pues, una dimensión objetiva de la confianza pública. Quien ejerce jurisdicción no actúa nunca enteramente como un ciudadano privado cuando su conducta puede proyectarse sobre la percepción pública de independencia o imparcialidad. De ahí que la ética judicial no suprima derechos fundamentales del juez o la jueza, pero sí exija ponderarlos desde la responsabilidad institucional inherente al ejercicio de la jurisdicción.

La integridad no puede reducirse a la mera honradez privada. Supone coherencia pública entre función, conducta y apariencia. Del mismo modo, la motivación de las resoluciones no constituye una simple formalidad argumentativa, sino la condición que

**“La integridad no puede reducirse a la mera honradez privada. Supone coherencia pública entre función, conducta y apariencia**



permite controlar racionalmente el ejercicio del poder jurisdiccional.

Cuando estos principios se repiten sin reflexión crítica, corremos el riesgo de convertir la ética judicial en una liturgia institucional vacía: útil para inaugurar cursos o redactar declaraciones solemnes, pero insuficiente para afrontar los dilemas reales que atraviesan el ejercicio contemporáneo de la jurisdicción.

Y, así, sostener que la objetividad judicial supone la ausencia absoluta de valores es una pretensión ingenua, pues toda decisión jurídica se adopta en un marco normativo cargado de principios constitucionales, valores democráticos y opciones interpretativas. Lo que exige la objetividad es otra cosa: capacidad para distinguir entre convicción privada y razón pública; entre prejuicio personal y argumento jurídico; entre intuición moral y fundamentación controlable.

Desde esta perspectiva, la objetividad judicial no puede entenderse como neutralidad vacía ni como ausencia absoluta de presupuestos valorativos, sino como exigencia de justificación racional y pública de las decisiones jurisdiccionales. En términos próximos a la ética del discurso formulada por Habermas, la legitimidad de las decisiones institucionales en una democracia no descansa únicamente

en la autoridad formal de quien decide, sino también en la posibilidad de ofrecer razones susceptibles de ser aceptadas racionalmente en un espacio público de argumentación. La función jurisdiccional exige así distinguir constantemente entre convicción privada y razón pública, sometiendo el ejercicio del poder judicial a exigencias reforzadas de motivación, racionalidad y control crítico<sup>3</sup>.

Es aquí donde la ética judicial se aproxima claramente a una virtud cognitiva o epistémica. No basta con ser honesto: hay que saber pensar jurídicamente de modo honesto. No basta con no aceptar presiones: resulta imprescindible identificar cuándo las propias creencias, afinidades, rechazos o hábitos mentales operan como formas de presión interna sobre la decisión jurisdiccional, y es justo por esto que la formación ética de la judicatura no puede limitarse a la reiteración de códigos o principios abstractos. El juez no nace: se forma progresivamente, resultando imprescindible el dominio técnico del Derecho a través del conocimiento normativo, interpretación jurídica, actualización permanente y comprensión institucional, pero la dimensión humana y comunicativa del perfil judicial exigen habilidades en materia de capacidad argumentativa, comunicación, dirección de audiencias, escucha, gestión de conflictos, razonamiento práctico y toma de decisiones. A lo que habría que añadir los valores de independencia, imparcialidad, honestidad, prudencia, responsabilidad, sensibilidad social y compromiso democrático. La ética judicial aparece, así como componente estructural del perfil profesional, una idea muy cercana a la desarrollada por la Comisión de Ética Judicial del CGPJ que, en sus dictámenes, ha venido haciendo hincapié en la relevancia

de la apariencia y de la percepción pública de imparcialidad<sup>4</sup>.

En tal sentido, la necesidad de una formación judicial integral ha sido subrayada en la doctrina, entre otros, por Vásquez-Mellado, quien sostiene que la excelencia judicial requiere integrar conocimientos, habilidades y valores. En esta línea, Vásquez-Mellado advierte que el perfil del juez contemporáneo no puede construirse exclusivamente sobre el dominio técnico del Derecho. La jurisdicción exige también capacidades argumentativas, habilidades de deliberación, equilibrio emocional, sensibilidad institucional y formación ética. El juez no es un mero aplicador automático de normas, sino un profesional llamado a ejercer prudentemente un poder público especialmente intenso, lo que explica que la legitimidad judicial dependa no solo de la corrección jurídica de las resoluciones, sino también de la confianza que proyecta quien las dicta.<sup>5</sup>

Desde esta perspectiva, la ética judicial deja de concebirse como un complemento

3. Jürgen Habermas, *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*, Paidós, Barcelona, 2001, pp. 53-71

4. Véanse, entre otros, Dictamen 8/2024, de 18 de diciembre de 2024 (consulta relativa a la asistencia de un juez instructor a un almuerzo privado organizado por la Guardia Civil en el marco de una investigación aún abierta), que subraya la necesidad de evitar conductas susceptibles de generar dudas razonables sobre la apariencia de imparcialidad; Dictamen 1/2025, de 14 de marzo de 2025 (participación de un juez instructor en una serie documental sobre una investigación penal en trámite), donde la Comisión advierte del riesgo de identificación pública del juez con la investigación policial; y Dictamen 1/2026, de 18 de marzo de 2026, relativo a la participación de miembros de la Carrera Judicial en comisiones parlamentarias, insistiendo nuevamente en la necesidad de preservar la percepción pública de independencia e imparcialidad

5. Julio César Vásquez-Mellado García, "El perfil del juez", Serie Roja. Estudios sobre Carrera Judicial, nº 1, 2014, pp. 1-16, disponible en: <https://reflexionesjuridicas.com/2014/11/01/el-perfil-del-juez/>

ornamental de la función jurisdiccional para convertirse en un componente estructural del perfil profesional del juez, estrechamente vinculado a la independencia, la imparcialidad, la prudencia y la credibilidad institucional.

### 3. CONFIGURACIÓN DE UNA DOCTRINA ÉTICA DE LA JURISDICCIÓN: ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS DICTÁMENES

A partir de tales premisas, el análisis sistematizado de los dictámenes de la Comisión de Ética Judicial permite afirmar que existe ya un cuerpo doctrinal relativamente consolidado, caracterizado por una concepción prudencial, contextual y no disciplinaria de la ética judicial. La propia Comisión ha insistido reiteradamente en que su función no consiste en sancionar conductas ni en erigirse en una suerte de tribunal de honor, sino en auxiliar a los miembros de la Carrera Judicial en la reflexión sobre sus propios dilemas éticos, ofreciendo criterios orientadores basados en los Principios de Ética Judicial.

Desde un punto de vista metodológico, los dictámenes revelan varios rasgos constantes:

- En primer lugar, una clara concepción de la ética judicial como ética de virtudes y no como mera ética normativa. La Comisión se aleja de modelos puramente reglamentistas para insistir en categorías como prudencia, moderación, integridad, conciencia institucional o responsabilidad pública, en línea con la idea del “buen juez” desarrollada por Sancho Gargallo<sup>6</sup>.

- En segundo término, aparece como eje transversal la centralidad de la confianza pública y de la apariencia de imparcialidad, hasta el punto de que buena parte de la doctrina ética contemporánea construida por la Comisión pivota sobre la necesidad de preservar la percepción social de neutralidad institucional.
- Finalmente, la Comisión adopta un método marcadamente casuístico y prudencial, rechazando soluciones automáticas y privilegiando la ponderación contextual, la razonabilidad y la proporcionalidad.

#### 3.1. EVOLUCIÓN CONCEPTUAL DE LA DOCTRINA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL. ETAPAS: DE LA PRUDENCIA INDIVIDUAL A LA LEGITIMIDAD INSTITUCIONAL

La revisión sistemática de los dictámenes emitidos por la Comisión de Ética Judicial permite apreciar una evolución doctrinal particularmente significativa, que trasciende ampliamente el análisis casuístico de conflictos concretos para revelar una transformación progresiva del propio concepto de ética judicial y de las funciones que esta desempeña en el Estado constitucional contemporáneo.

Los dictámenes muestran así cómo la ética judicial ha dejado de operar únicamente en el ámbito clásico de las incompatibilidades o la conducta privada para proyectarse sobre cuestiones como la visibilidad pública de jueces y juezas, la relación con los medios de comunicación, la judicialización de conflictos políticos, la gestión simbólica de la imagen institucional o los desafíos derivados de la inteligencia artificial y de las nuevas formas de comunicación pública. Y precisamente en esa evolución doctri-

6. Ignacio Sancho Gargallo, Prólogo a la recopilación oficial de Dictámenes 2018-2023.

nal puede apreciarse una idea transversal de enorme relevancia: la legitimidad judicial contemporánea depende hoy tanto de la corrección técnica de las resoluciones como de la percepción pública de independencia, prudencia, moderación y dignidad institucional, configurándose así la ética judicial como un auténtico presupuesto funcional de legitimidad democrática<sup>7</sup>.

### **Primera etapa: incompatibilidades y conducta privada**

En una primera etapa, los dictámenes aparecen centrados fundamentalmente en cuestiones clásicas vinculadas a incompatibilidades, relaciones personales y conducta privada del juez. La preocupación dominante gira en torno a la preservación de la independencia e imparcialidad frente a posibles conflictos de interés derivados de actividades extraprofesionales, vínculos personales o situaciones susceptibles de generar dependencia respecto de las partes o de terceros intervinientes en el proceso. La ética judicial opera aquí en un ámbito próximo a la deontología tradicional de la función jurisdiccional y mantiene

todavía una conexión relativamente estrecha con la lógica de incompatibilidades y abstenciones propia del estatuto judicial.

### **Segunda etapa: apariencia, comunicación pública y legitimidad institucional**

Sin embargo, progresivamente puede advertirse un desplazamiento conceptual de enorme relevancia. La reflexión ética deja de centrarse exclusivamente en la conducta privada del juez para proyectarse sobre dimensiones más complejas vinculadas a la apariencia de imparcialidad, la legitimidad pública de la jurisdicción y la percepción social de independencia institucional. La Comisión comienza así a abordar cuestiones relacionadas con la exposición pública de jueces y magistrados, la participación en actos institucionales o mediáticos, la presencia en redes sociales, las relaciones con medios de comunicación o la proyección pública de opiniones susceptibles de afectar a la confianza ciudadana en la neutralidad judicial.

Esta segunda fase doctrinal refleja ya una transformación profunda del contexto institucional en el que se ejerce la jurisdicción. El juez contemporáneo deja de ser concebido como una figura institucionalmente invisible o recluida en el espacio estrictamente procesal para convertirse en un actor sometido a dinámicas constantes de visibilidad pública, escrutinio mediático y exposición social. La ética judicial se desplaza entonces desde la mera evitación de conflictos de interés hacia la preservación de la confianza pública y de la apariencia objetiva de imparcialidad.

Precisamente en este contexto adquiere centralidad una idea reiteradamente afirmada por la Comisión: no basta con ser imparcial; resulta igualmente imprescindible parecerlo razonablemente ante la ciudadanía. La apariencia deja así de entenderse como una cuestión meramente estética o reputacional para configurarse como una

7. En esta línea, Luigi Ferrajoli ha señalado que la legitimidad de la jurisdicción en el Estado constitucional descansa no solo en la sujeción del juez a la ley, sino también en las garantías de independencia e imparcialidad que permiten generar confianza pública en la decisión jurisdiccional; Jürgen Habermas vincula igualmente la legitimidad de las decisiones institucionales a su posibilidad de justificación racional en el espacio público; y David Ordóñez Solís ha destacado, en relación con el gobierno judicial, la creciente relevancia de la apariencia institucional y de la confianza ciudadana en la Justicia. Véanse Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 580-585; Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid, 1998, pp. 274-302; David Ordóñez Solís, “Legitimidad y eficacia en el ejercicio de las presidencias judiciales”, en *La Ética Judicial y los nuevos desafíos de la sociedad democrática*, CGPJ, Madrid, 2023, pp. 145-168.

dimensión estructural de la legitimidad democrática del Poder Judicial.

### **Etapa emergente: ética institucional, exposición pública y sociedad tecnológica**

Los dictámenes más recientes evidencian incluso la emergencia de una tercera etapa doctrinal, caracterizada por una concepción mucho más compleja e institucional de la ética judicial. La reflexión ética ya no se limita a analizar conductas individuales, sino que se proyecta sobre cuestiones vinculadas a la confianza democrática, la simbología institucional, la neutralidad de los espacios judiciales, la interacción entre poderes del Estado, la espectacularización mediática del proceso penal o el impacto institucional de determinadas formas de comunicación pública de jueces y magistrados.

La Comisión comienza así a enfrentarse a problemas inéditos en modelos clásicos de ética judicial: la participación de jueces en documentales audiovisuales sobre procedi-

mientos en trámite, la exposición mediática derivada de macrocausas de corrupción o criminalidad organizada, la presencia institucional en contextos políticamente polarizados, la gestión desigual de accesos informativos, la utilización de redes sociales o la creciente judicialización de conflictos políticos.

Todo ello revela una progresiva expansión del ámbito material de la ética judicial hacia escenarios estrechamente vinculados con la legitimidad democrática de la jurisdicción en sociedades mediatizadas, polarizadas y sometidas a dinámicas permanentes de comunicación pública. La ética judicial deja así de aparecer como una cuestión exclusivamente individual o moral para configurarse como una auténtica ética institucional de la confianza pública.

Y precisamente esta evolución explica que los dictámenes de la Comisión hayan ido adquiriendo una creciente densidad doctrinal. A través de ellos se construye progresivamente una concepción de la jurisdicción



en la que independencia, imparcialidad, integridad, prudencia y moderación no operan únicamente como virtudes privadas del juez, sino como presupuestos funcionales de legitimidad democrática.

### 3.2. LA CONSTRUCCIÓN DOCTRINAL DE LA COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL: ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL POR MATERIAS

A partir de esta evolución conceptual resulta posible abordar de manera sistemática las distintas materias analizadas por la Comisión de Ética Judicial, identificando los ámbitos de preocupación más recurrentes y las líneas doctrinales progresivamente consolidadas en sus dictámenes. Aunque los pronunciamientos abarcan cuestiones muy diversas -libertad de expresión, relaciones institucionales, actividades extrajudiciales, comunicación pública, redes sociales, participación en actos públicos o interacción con medios de comunicación-, existe un eje transversal que articula prácticamente toda la construcción doctrinal de la Comisión: la preservación de la independencia y, especialmente, de la apariencia de imparcialidad como presupuesto indispensable de la confianza pública en la Justicia.

No resulta casual que la propia recopilación oficial de dictámenes reconozca expresamente que una parte muy significativa de las consultas recibidas guarda relación directa o indirecta con la imparcialidad, la apariencia de imparcialidad y la independencia judicial. Ello pone de manifiesto que la principal preocupación ética de la judicatura contemporánea ya no se sitúa exclusivamente en la existencia de parcialidad subjetiva o de interferencias externas manifiestas, sino también en la percepción pública de neutralidad institucional y en el

impacto que determinadas conductas, relaciones o exposiciones públicas pueden proyectar sobre la confianza ciudadana en el Poder Judicial.

Sobre esta base, el primer bloque temático que debe analizarse es, precisamente, el relativo a la imparcialidad, apariencia de imparcialidad e independencia judicial, por constituir el núcleo vertebrador de toda la doctrina ética desarrollada por la Comisión de Ética Judicial.

#### 3.2.1. Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad como núcleo estructural de la doctrina ética

La Comisión distingue conceptualmente independencia e imparcialidad, pero sus dictámenes muestran que ambas categorías operan con frecuencia de forma interdependiente. La distinción aparece con claridad en los propios Principios de Ética Judicial. La independencia mira preferentemente a la relación del juez con poderes, instituciones, partidos, grupos de presión o intereses externos y protege frente a presiones o vínculos externos; se vincula a la percepción social de que el Poder Judicial no está condicionado por otros poderes, intereses o presiones, y por eso el principio 9 habla de evitar conductas que comprometan *“la percepción que, en un Estado democrático y de Derecho, tiene la sociedad sobre la independencia del Poder Judicial”*.

La imparcialidad, en cambio, mira preferentemente a la relación del juez con las partes, el objeto del proceso o los sujetos que pueden intervenir en asuntos sometidos a su conocimiento y garantiza la distancia respecto de las partes y del objeto del proceso; se define como ajenidad respecto de las partes y del objeto del proceso, y se proyecta tanto sobre la ausencia real de prejuicio como sobre la apariencia de imparcialidad.

Sin embargo, en la ética judicial contemporánea ambas convergen en la apariencia institucional: una conducta puede no comprometer de modo efectivo la independencia ni la imparcialidad y, sin embargo, generar una percepción pública razonable de dependencia, proximidad o alineamiento incompatible con la confianza ciudadana en la Justicia. Por eso la Comisión no trabaja con compartimentos estancos, sino con una lógica de apariencia institucional. Sirva de ejemplo el Dictamen 8/2024, relativo a un almuerzo con la Guardia Civil en una causa penal abierta, la consulta se enmarca expresamente en la *“posible afectación de la apariencia de independencia e imparcialidad”*, porque la cercanía con la fuerza investigadora puede generar, a la vez, imagen de comunidad de intereses institucional y sospecha de pérdida de distancia respecto de los investigados. Y es que independencia e imparcialidad convergen en un mismo eje: la confianza pública en la Justicia. ´

Que la Comisión suele aplicar ambos principios de manera entrelazada se ve especialmente en materias como redes sociales, libertad de expresión, actividad política, condecoraciones, participación en medios, actividades formativas o relaciones con fuerzas policiales. En todos esos casos no siempre es posible separar nítidamente qué afecta solo a la independencia y qué afecta solo a la imparcialidad, porque una misma conducta puede proyectar simultáneamente apariencia de dependencia externa y sospecha de parcialidad. Por ejemplo, en redes sociales la Comisión advierte que la forma de presentarse e intervenir puede incidir en la *“percepción ajena sobre independencia judicial, apariencia de imparcialidad e integridad”*<sup>8</sup>

8. Dictamen 10/2018, de 25 de junio, de la Comisión de Ética Judicial, relativo al uso de redes sociales por miembros de la Carrera Judicial.

### 3.2.1.1. La apariencia de imparcialidad como categoría estructural de la ética judicial

La apariencia de imparcialidad emerge como auténtica categoría estructural de toda la doctrina ética contemporánea elaborada por la Comisión. Los dictámenes insisten reiteradamente en la necesidad de preservar la confianza pública, evitar conductas objetivamente perturbadoras y ponderar el impacto externo de los actos del/la juez/a o magistrado/a desde la perspectiva del denominado *“observador razonable”*. En palabras de la propia Comisión, las referencias a la *“confianza de los ciudadanos”*, la *“percepción de la sociedad sobre la independencia judicial”*, la *“confianza pública en la justicia”* y la *“confianza social en el sistema judicial”* constituyen *“expresiones claramente referidas al juicio de valor de un observador razonable”*, añadiendo que *“este es el parámetro o perspectiva de valoración que debe emplear el juez”* al analizar si una determinada conducta puede afectar a la apariencia de imparcialidad<sup>9</sup>. Como recuerda el Comentario a los Principios de Bangalore, *“lo que importa más no es lo que un juez hace o no hace, sino lo que otros piensan que el juez ha hecho o podría hacer”*.<sup>10</sup>

La imparcialidad deja de concebirse únicamente como ausencia subjetiva de prejuicio para incorporar una dimensión objetiva vinculada a la percepción pública de independencia, neutralidad y distancia institucional respecto de las partes, de otros poderes públicos y de los distintos actores que intervienen en el proceso.

9. Dictamen 8/2024, de la Comisión de Ética Judicial, apartado III.

10. Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, Viena, 2007, apartado 111.

**“La Comisión construye progresivamente una noción institucional de imparcialidad, estrechamente conectada con la legitimidad democrática de la jurisdicción**

Esta evolución supone un desplazamiento significativo respecto de concepciones clásicas más vinculadas exclusivamente a la conciencia subjetiva del juez. La Comisión construye progresivamente una noción institucional de imparcialidad, estrechamente conectada con la legitimidad democrática de la jurisdicción. No basta con que el juez sea imparcial; resulta igualmente imprescindible que existan garantías suficientes para excluir razonablemente cualquier sospecha de alineamiento, proximidad o identificación indebida. Y precisamente desde esta perspectiva deben entenderse buena parte de los dictámenes relativos a relaciones con abogados, participación en actos públicos, intervención en medios de comunicación, uso de redes sociales, contactos con fuerzas policiales, participación en documentales audiovisuales o asistencia a manifestaciones y actos políticamente sensibles.

Precisamente desde esta clave deben leerse los dictámenes relativos a relaciones con abogados, actividades formativas organizadas por despachos profesionales o colegios de abogados, vínculos académicos, publicaciones vinculadas a profesionales que actúan ante el juzgado, quejas formuladas por abogados o relaciones surgidas en el ámbito universitario. En todos ellos, la Comisión evita soluciones absolutas y opta por una metodología prudencial:

no prohíbe de manera genérica la vida académica, social o formativa del juez, pero exige valorar cuidadosamente el contexto, la publicidad de la actividad, la remuneración, la posición de quienes intervienen, la existencia de asuntos pendientes y la posible percepción pública de trato privilegiado o conocimiento preferente.

### **3.2.1.2. Relaciones con abogados, entidades privadas y entorno profesional**

Uno de los primeros ámbitos en los que la Comisión proyecta la doctrina sobre apariencia de imparcialidad es el de las relaciones del juez con abogados, despachos profesionales, colegios profesionales y otros operadores jurídicos. Se trata de un terreno especialmente sensible porque no siempre existe una incompatibilidad legal ni una causa formal de abstención, pero sí puede generarse una apariencia de proximidad, dependencia o acceso privilegiado incompatible con la confianza pública en la neutralidad judicial.

El **Dictamen 1/2018** analiza la petición de audiencia o entrevista formulada por el letrado de una de las partes. El supuesto resulta paradigmático porque se sitúa en una zona aparentemente ordinaria de comunicación profesional, pero potencialmente delicada desde la igualdad de armas y la apariencia de imparcialidad. La Comisión no parte de una prohibición absoluta de toda comunicación, pero exige que cualquier contacto con una parte o su representación se produzca de forma transparente, evitando situaciones de comunicación unilateral que puedan generar sospecha de trato preferente. La esencia del criterio radica en que la imparcialidad no se protege solo mediante la ausencia de favoritismo real, sino también mediante la preservación de una distancia institucional visible respecto de todas las partes. Y así la

Comisión señala: *“El juez debe evitar cualquier comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio. Y también: “La confianza pública en la Justicia puede verse comprometida por contactos o comunicaciones que no se desarrollen con plena transparencia procesal.”*

El **Dictamen 3/2018** aborda la participación de un juez en una actividad formativa o divulgativa organizada por un despacho profesional. La Comisión reconoce que la intervención en actividades formativas relacionadas con los conocimientos técnicos del juez puede cumplir una función positiva, tanto desde la perspectiva de la formación continua como de la función pedagógica que la judicatura puede prestar a la sociedad señalando. Ahora bien, la participación en un foro organizado por un despacho puede afectar, *“en determinadas circunstancias y ocasiones”*, a la apariencia de imparcialidad, por lo que exige una previa valoración ética. Entre los elementos relevantes se incluyen la vinculación del despacho con asuntos del órgano judicial, la publicidad de la actividad, la pluralidad de participantes y destinatarios, el lugar de celebración y la transparencia de la remuneración. La Comisión subraya que una actividad con un amplio espectro de participantes disminuye el riesgo de apariencia de imparcialidad afectada y que la remuneración, si es modesta, documentada, fiscalmente declarada y proporcional a la de otros intervinientes, puede alejar sospechas de finalidad espuria. Y concluye *“La valoración ética exige ponderar el contexto, la publicidad de la actividad, la pluralidad de participantes y la posible vinculación profesional con asuntos del órgano judicial.”*

El **Dictamen 7/2018** profundiza en esa misma problemática, ahora respecto de cursos organizados por un despacho profesional junto con una universidad privada. La presencia de una institución universitaria introduce un elemento de publicidad, transparencia y legitimación académica, pero

no elimina por completo la necesidad de ponderación ética. La Comisión insiste en que la actividad formativa puede ser valiosa y compatible con la función jurisdiccional, siempre que no afecte a la imparcialidad ni a la apariencia de imparcialidad. La consulta muestra cómo el problema no es la docencia en sí, sino el contexto organizativo y la percepción externa de la relación entre el juez y quienes pueden actuar profesionalmente ante él: *“No basta con que el juez sea imparcial; es necesario también que no exista una duda objetivamente justificada sobre su imparcialidad (...) La apariencia de imparcialidad constituye un valor ético de primer orden en el ejercicio de la jurisdicción.”* La Comisión destaca que la organización conjunta con una universidad puede reforzar la transparencia, pero mantiene la exigencia de valorar el lugar de celebración, la procedencia de los asistentes, la pluralidad de ponentes y la posible relación del despacho con litigios seguidos ante el órgano judicial.



El **Dictamen 8/2018** introduce una dimensión distinta: la incidencia que puede tener en la imparcialidad la formulación previa de una queja por un abogado, aunque esta haya sido archivada. El supuesto permite a la Comisión abordar no tanto la apariencia externa de proximidad como el riesgo interno de sesgos inconscientes o predisposiciones negativas señalando *“El juez debe mantener una especial vigilancia frente a posibles sesgos o prejuicios inconscientes.”* Y *“La imparcialidad exige también un esfuerzo consciente de identificación de predisposiciones internas potencialmente perturbadoras.”* Su importancia reside en que amplía la ética de la imparcialidad hacia una dimensión cognitiva: el juez debe ser capaz de identificar posibles perjuicios derivados de experiencias previas con profesionales que intervienen ante él. La recopilación oficial sintetiza esta consulta precisamente como relativa al *“principio de imparcialidad”* y a la *“evitación de sesgos inconscientes o prejuicios”*.

El **Dictamen 3/2019** retoma la cuestión de las actividades formativas, esta vez organizadas por un Colegio de Abogados. La Comisión afirma que la preocupación ética se relaciona directamente con la apariencia de imparcialidad, ya que el público conocimiento de la participación del juez puede generar la percepción de favoritismo hacia los profesionales del colegio organizador o la sospecha de que estos puedan obtener un conocimiento privilegiado de los criterios jurídicos del titular del órgano. Sin embargo, no considera éticamente reprochable la participación por sí misma: al contrario, reconoce que cursos, foros y actividades divulgativas relacionadas con los conocimientos y experiencia forense del juez merecen una valoración positiva por su función pedagógica y formativa. La clave vuelve a situarse en la ponderación contextual pues *“Las actividades formativas y divulgativas desarrolladas por jueces merecen una valoración positiva, siempre que no comprometan la apariencia de imparcialidad.”*

El **Dictamen 5/2019** analiza la publicación de una obra elaborada por un juez en una editorial propiedad de un profesional que actúa como administrador concursal en el juzgado del consultante. Aquí el problema se desplaza desde la actividad formativa hacia la relación profesional o económica indirecta con un operador que puede intervenir ante el órgano judicial. La Comisión encuadra el asunto en términos de integridad y apariencia de imparcialidad, lo que muestra que ambas categorías aparecen frecuentemente conectadas: la relación puede no condicionar realmente la decisión judicial, pero sí proyectar una apariencia de proximidad impropia si el profesional mantiene vínculos funcionales con el juzgado. Y señala: *“La relación profesional o económica con quienes intervienen ante el órgano judicial puede afectar a la apariencia de imparcialidad.”* Concluyendo *“La integridad judicial incluye evitar situaciones que proyecten una imagen de proximidad impropia.”*

El **Dictamen 14/2019** se refiere a la actividad docente de un miembro de la Carrera Judicial cuando el director del departamento universitario pudiera actuar ante el órgano jurisdiccional del que aquel es titular. La Comisión no cuestiona la docencia universitaria autorizada, pero recuerda que las relaciones nacidas en el ámbito académico, como cualquier otra relación pública del juez, pueden tener trascendencia ética. La doctrina esencial es que el entorno universitario no queda al margen de los principios de imparcialidad: las relaciones académicas pueden generar proximidades personales o profesionales que exijan valorar la apariencia de neutralidad cuando alguno de esos sujetos intervenga ante el órgano judicial. Esta idea es recogida después en el Dictamen 2/2021, que cita el Dictamen 14/2019 para recordar que *“las relaciones surgidas en el ámbito académico, como en cualquier otro de la actuación pública del juez, pueden tener su trascendencia en el comportamiento ético del juez”*.

El análisis sistemático de los Dictámenes 3/2018, 7/2018, 3/2019, 14/2019 y 2/2021 permite identificar diversos factores que, individual o acumulativamente, pueden comprometer dicha apariencia de imparcialidad:

- En primer lugar, adquiere especial relevancia la existencia de una relación profesional intensa entre la entidad organizadora y asuntos litigiosos tramitados ante el órgano jurisdiccional del juez participante. La Comisión muestra una preocupación constante por evitar que la participación del juez pueda proyectar externamente una imagen de proximidad privilegiada respecto de despachos, colegios profesionales o profesionales que intervienen habitualmente ante el órgano judicial.
- En segundo lugar, la Comisión pondera la posible percepción pública de acceso privilegiado a los criterios jurídicos del juez. El riesgo ético no deriva únicamente de la actividad docente en sí misma, sino de que determinados operadores jurídicos puedan aparecer ante terceros como destinatarios de una relación de cercanía institucional singularizada. Precisamente por ello el Dictamen 3/2019 advierte que la participación del juez en actividades organizadas por un Colegio de Abogados puede generar *“la percepción de favoritismo hacia los profesionales del colegio organizador”* o la sospecha de que estos obtengan un *“conocimiento privilegiado”* de los criterios jurídicos del titular del órgano.
- En tercer lugar, la Comisión atiende al contexto concreto de la actividad: lugar de celebración, sistema de financiación, carácter cerrado o abierto del acto, pluralidad de participantes, transparencia de la remuneración y proyección pública de la actividad. Así, los Dictámenes 3/2018 y 7/2018

consideran especialmente relevante que exista pluralidad de asistentes, participación abierta, presencia de distintos operadores jurídicos, colaboración académica institucional y transparencia económica, al entender que tales elementos reducen el riesgo de apariencia de dependencia o alineamiento.

- En cuarto lugar, la doctrina ética presta atención a las relaciones personales o académicas surgidas a raíz de estas actividades. El Dictamen 14/2019 -posteriormente retomado por el Dictamen 2/2021- recuerda expresamente que *“las relaciones surgidas en el ámbito académico, como en cualquier otro de la actuación pública del juez, pueden tener trascendencia en el comportamiento ético del juez”*. La cuestión deja así de limitarse a la mera actividad docente para proyectarse sobre la posible generación de vínculos personales susceptibles de afectar a la apariencia de neutralidad futura.

Finalmente, subyace en todos estos dictámenes una idea transversal: la apariencia de imparcialidad no se compromete únicamente cuando existe favoritismo real, sino cuando concurren circunstancias capaces de generar razonablemente en terceros la percepción de proximidad institucional, trato privilegiado o identificación funcional impropia entre el juez y determinados operadores jurídicos. La ética judicial opera así no solo sobre conflictos efectivos de interés, sino también sobre riesgos de erosión de la confianza pública en la neutralidad institucional de la jurisdicción.

En conjunto, estos dictámenes permiten concluir que la Comisión no defiende un modelo de juez aislado de la sociedad, de la academia o del foro profesional. Por el contrario, reconoce el valor de la formación, la divulgación jurídica y la participa-

ción del juez en espacios técnicos. Pero esa apertura se condiciona a una exigencia constante de prudencia, transparencia y evaluación contextual de la apariencia de imparcialidad. La pregunta decisiva no es únicamente si existe una causa legal de abstención o incompatibilidad, sino si la conducta puede generar en las partes, en los profesionales o en la ciudadanía una sospecha razonable de trato privilegiado, dependencia, favoritismo o acceso preferente a los criterios del órgano judicial.

### 3.2.1.3. Redes sociales, internet y exposición digital

Uno de los ámbitos donde con mayor claridad puede apreciarse la evolución contemporánea de la ética judicial es el relativo al uso de redes sociales, internet y exposición digital de jueces y magistrados. La Comisión de Ética Judicial parte de una premisa esencial: la actividad digital del juez no se desarrolla en un espacio puramente privado, sino en un entorno de visibilidad pública permanente capaz de proyectar consecuencias sobre la percepción social de independencia, imparcialidad e integridad institucional.

El **Dictamen 10/2018** constituye el punto de partida doctrinal más relevante en esta materia. El supuesto analizado se refería al uso de redes sociales por miembros de la Carrera Judicial y a los límites éticos derivados de esa presencia pública digital. La Comisión reconoce expresamente que jueces y magistrados conservan plenamente sus derechos fundamentales y no quedan excluidos de la participación en espacios digitales. Sin embargo, advierte que el ejercicio de dichos derechos debe ponderarse desde la singular posición institucional de quien ejerce jurisdicción.

La doctrina sentada resulta especialmente significativa porque desplaza la reflexión

**“La Comisión de Ética Judicial parte de una premisa esencial: la actividad digital del juez no se desarrolla en un espacio puramente privado, sino en un entorno de visibilidad pública permanente capaz de proyectar consecuencias sobre la percepción social de independencia, imparcialidad e integridad institucional”**

ética desde el contenido concreto de las manifestaciones hacia la percepción pública que puede generar la forma misma de presencia digital del juez. La Comisión afirma expresamente que: *“la forma en que el juez se presenta e interviene en las redes sociales puede incidir en la percepción ajena sobre independencia judicial, apariencia de imparcialidad e integridad”*.

La idea central es especialmente reveladora: el problema ético no se limita a la existencia de manifestaciones abiertamente partidistas o impropias, sino que alcanza a la propia construcción pública de la identidad digital del juez y al impacto reputacional institucional derivado de ella. La actividad en redes sociales se convierte así en un espacio donde convergen libertad de expresión, apariencia de imparcialidad y confianza pública.

El **Dictamen 1/2019** profundiza todavía más en esta problemática al abordar la obtención de información extraprocesal mediante

internet y redes sociales. El supuesto resulta particularmente relevante porque sitúa la cuestión ética en el terreno cognitivo y epistemológico de la decisión judicial. La Comisión analiza el riesgo de que el juez acceda fuera del proceso a información relativa a hechos, partes o circunstancias vinculadas al litigio, comprometiendo así la neutralidad cognitiva y el principio de contradicción.

La Comisión advierte que el conocimiento extraprocesal obtenido al margen de las garantías propias del procedimiento puede alterar la percepción de imparcialidad y afectar al equilibrio entre las partes. La doctrina resulta especialmente moderna porque conecta la ética judicial con los límites epistémicos del juez y con la necesidad de preservar un espacio racionalmente controlable de formación de la convicción judicial. La imparcialidad deja así de analizarse únicamente como ausencia de interés o prejuicio para proyectarse también sobre la forma en que el juez adquiere conocimiento y construye cognitivamente su decisión.

En esta línea, el dictamen insiste en la importancia de preservar la contradicción procesal, la igualdad de armas y la transparencia de las fuentes de conocimiento utilizadas en el proceso decisorio.

El riesgo no es solo la contaminación subjetiva del juez, sino la erosión de la confianza pública en la neutralidad del razonamiento jurisdiccional.

El **Dictamen 7/2019** continúa esta evolución doctrinal analizando nuevamente la actividad digital y presencia pública del juez. La Comisión insiste en que la participación en redes sociales exige un especial deber de prudencia, contención y moderación institucional, precisamente porque la ciudadanía identifica la imagen pública del juez con la del propio Poder Judicial.

La Comisión no defiende un modelo de invisibilidad absoluta del juez contemporáneo

ni propugna su exclusión de los espacios digitales. Por el contrario, reconoce implícitamente que la transformación tecnológica de la sociedad hace inevitable cierta presencia pública y comunicativa de la judicatura. Sin embargo, insiste en que dicha presencia debe ejercerse desde parámetros compatibles con la apariencia de imparcialidad, la dignidad institucional y la confianza ciudadana en la neutralidad judicial.

La doctrina derivada de estos dictámenes resulta particularmente relevante porque muestra cómo la ética judicial contemporánea se desplaza hacia nuevas formas de exposición pública derivadas de la sociedad digital. La Comisión construye progresivamente una ética de la comunicación judicial en entornos tecnológicos, donde la apariencia de imparcialidad ya no depende únicamente de relaciones personales o actuaciones procesales, sino también de perfiles digitales, interacciones en redes, construcción pública de identidad y circulación masiva e inmediata de mensajes, opiniones o imágenes.

En definitiva, la actividad digital del juez aparece configurada como un espacio éticamente sensible no por restringir su condición de ciudadano, sino porque la jurisdicción contemporánea se ejerce bajo condiciones de visibilidad pública permanente. Y precisamente por ello, la prudencia comunicativa, la moderación y el control del impacto institucional de la presencia digital pasan a integrarse plenamente dentro de las exigencias éticas vinculadas a la independencia y apariencia de imparcialidad judicial.

#### 3.2.1.4. Relaciones con fuerzas y cuerpos de seguridad

Uno de los dictámenes más relevantes en materia de apariencia de imparcialidad y neutralidad institucional es el **Dictamen 8/2024**, en el que la Comisión de Ética Ju-

**“La Comisión parte de reconocer una realidad funcional incuestionable: la investigación penal exige necesariamente relaciones profesionales fluidas entre jueces instructores, Ministerio Fiscal y fuerzas y cuerpos de seguridad**

dicial aborda la asistencia de un juez instructor a un almuerzo organizado por la Guardia Civil en el contexto de una investigación penal todavía abierta y vinculada precisamente a una operación desarrollada por dicho cuerpo policial.

El supuesto resulta particularmente significativo porque sitúa a la Comisión ante una cuestión muy delicada en la práctica jurisdiccional contemporánea: la proximidad institucional entre el juez instructor y los cuerpos policiales que actúan como policía judicial en investigaciones penales complejas. La consulta no plantea un problema de corrupción, dependencia real ni pérdida efectiva de imparcialidad subjetiva. Precisamente por ello, el interés doctrinal del dictamen reside en que desplaza nuevamente el análisis ético hacia la apariencia externa de neutralidad institucional y hacia la percepción social de independencia.

La Comisión parte de reconocer una realidad funcional incuestionable: la investigación penal exige necesariamente relaciones profesionales fluidas entre jueces instructores, Ministerio Fiscal y fuerzas y cuerpos de seguridad. La cooperación institucional forma parte del funcionamiento ordinario

del sistema procesal penal y no puede confundirse con una indebida comunidad de intereses. Sin embargo, advierte que determinadas formas de proximidad simbólica o social pueden generar una apariencia objetivamente problemática desde la perspectiva de la ciudadanía y de las propias partes investigadas.

El elemento especialmente sensible del supuesto analizado radicaba en varios factores concurrentes: la investigación seguía abierta; el almuerzo se vinculaba expresamente al éxito de una operación policial concreta; la invitación no se extendía a otras autoridades o intervinientes procesales; y el acto podía proyectar externamente una imagen de identificación entre órgano instructor y fuerza investigadora.

Desde esta perspectiva, la Comisión considera éticamente desaconsejable la asistencia al acto, precisamente porque puede proyectar una percepción pública de alineamiento institucional incompatible con la apariencia de imparcialidad exigible al juez instructor. La doctrina elaborada resulta especialmente significativa porque insiste en que el problema ético no depende de la existencia de parcialidad real, sino de la percepción razonable que determinados comportamientos pueden generar externamente.

En uno de los pasajes doctrinalmente más importantes del dictamen, la Comisión afirma:

*“Las referencias a la confianza de los ciudadanos, a la percepción de la sociedad sobre la independencia judicial, a la confianza pública en la justicia o a la confianza social en el sistema judicial son expresiones claramente referidas al juicio de valor de un observador razonable. Este es el parámetro o perspectiva de valoración que debe emplear el juez al analizar si una determinada conducta puede afectar a la apariencia de imparcialidad.”*

La importancia de este razonamiento es extraordinaria porque convierte expresamente al “*observador razonable*” en criterio estructural de valoración ética. La imparcialidad deja así de analizarse exclusivamente desde la conciencia subjetiva del juez para proyectarse sobre la percepción social objetiva de neutralidad institucional.

La Comisión profundiza además en esta idea recordando que: “*Lo relevante no es únicamente si existe o no una efectiva pérdida de imparcialidad subjetiva, sino si la conducta puede generar razonablemente en terceros la percepción de proximidad, alineamiento o identificación institucional con alguna de las partes o actores del proceso.*”

Desde esta perspectiva, la asistencia a un acto organizado exclusivamente por la fuerza policial actuante puede proyectar externamente una imagen de comunidad institucional de intereses entre investigación policial e instrucción judicial, debilitando la percepción de distancia y neutralidad que debe caracterizar la posición del juez instructor.

El dictamen resulta particularmente relevante porque muestra con claridad cómo la ética judicial contemporánea se desplaza desde modelos clásicos centrados exclusivamente en incompatibilidades o intereses materiales hacia categorías mucho más complejas vinculadas a legitimidad institucional, simbología pública y confianza democrática.

La Comisión no sostiene en ningún momento que el juez instructor pierda efectivamente imparcialidad por mantener relaciones profesionales normales con las fuerzas policiales. Tampoco propugna un modelo irreal de aislamiento funcional de la jurisdicción penal. Lo que exige es otra cosa: preservar una apariencia institucional suficientemente clara de autonomía, distancia y neutralidad respecto de todos los actores del proceso penal.

Precisamente por ello, el dictamen constituye probablemente uno de los ejemplos más claros de evolución de la ética judicial hacia una concepción objetiva, relacional, institucional y profundamente vinculada a la confianza pública.

La imparcialidad judicial aparece así no solo como atributo interno del juez, sino como condición estructural de legitimidad democrática de la jurisdicción penal contemporánea.

### 3.2.1.5. Exposición mediática y comunicación pública

Otro de los ámbitos donde con mayor claridad puede apreciarse la evolución contemporánea de la ética judicial es el relativo a la exposición mediática de jueces y magistrados y a su participación en espacios de comunicación pública, divulgación institucional o proyección audiovisual. Los dictámenes de la Comisión evidencian aquí una tensión especialmente compleja entre, de un lado, la dimensión pedagógica y social de la función jurisdiccional y, de otro, la necesidad de preservar la apariencia de imparcialidad, prudencia y distancia institucional que exige la legitimidad democrática de la Justicia.

La Comisión no parte de una concepción aislacionista o silenciosa de la judicatura. Por el contrario, reconoce expresamente que jueces y magistrados pueden desarrollar una relevante función pedagógica y contribuir a mejorar el conocimiento social del funcionamiento de la Justicia. Sin embargo, insiste reiteradamente en que esa participación pública debe ejercerse desde parámetros de moderación, prudencia y contención institucional, evitando formas de protagonismo mediático susceptibles de erosionar la percepción pública de neutralidad.

El **Dictamen 15/2019** constituye una de las primeras formulaciones sistemáticas de esta doctrina. El supuesto analizado se

refería a la participación pública de jueces y magistrados en medios de comunicación y actividades divulgativas relacionadas con cuestiones jurídicas y funcionamiento de la Justicia. La Comisión parte de reconocer que la intervención pública del juez puede cumplir una función social legítima y positiva, especialmente en una sociedad democrática que demanda transparencia institucional y comprensión del funcionamiento jurisdiccional.

No obstante, advierte inmediatamente que dicha participación debe desarrollarse desde una especial prudencia institucional. La Comisión recuerda que la autoridad judicial descansa en buena medida sobre la confianza pública en la neutralidad de quien ejerce jurisdicción y que una excesiva exposición mediática puede generar riesgos de personalización de la función judicial o de identificación pública del juez con determinadas posiciones o intereses.

En uno de los pasajes más relevantes del dictamen, la Comisión afirma que: “La

*participación de jueces y magistrados en actividades divulgativas y medios de comunicación puede contribuir positivamente al conocimiento de la Justicia por la ciudadanía, pero exige especial moderación y prudencia para evitar que la exposición pública afecte a la apariencia de imparcialidad o al prestigio institucional de la función jurisdiccional.”*

La doctrina resulta especialmente significativa porque desplaza el análisis ético desde el contenido concreto de las manifestaciones hacia el modo en que la presencia pública del juez puede alterar la percepción institucional de neutralidad. El riesgo ético no reside necesariamente en expresar opiniones improcedentes, sino en la progresiva construcción mediática de un protagonismo personal incompatible con la posición institucional de quien juzga.

El **Dictamen 4/2020** profundiza en esta misma problemática en relación con intervenciones públicas y comunicación institucional. La Comisión insiste en que la



ÉTICA

visibilidad mediática del juez constituye un espacio particularmente sensible desde la perspectiva ética, precisamente porque la ciudadanía proyecta sobre el juez una expectativa reforzada de neutralidad, distancia institucional y autocontención.

La Comisión advierte que determinadas formas de comunicación pública pueden generar apariencia de alineamiento institucional o identificación con posiciones procesales concretas, especialmente cuando el juez aparece públicamente vinculado a investigaciones, decisiones o conflictos de elevada repercusión social o política. El dictamen insiste así en que la prudencia comunicativa no constituye una limitación arbitraria de la libertad de expresión del juez, sino una consecuencia derivada de la singular posición institucional de quien ejerce jurisdicción.

En este sentido, la Comisión señala que: *“La exposición pública del juez debe valorarse no solo desde la perspectiva de los derechos individuales del miembro de la Carrera Judicial, sino también desde el impacto institucional que dicha exposición puede proyectar sobre la percepción de independencia e imparcialidad del Poder Judicial.”*

La idea resulta especialmente relevante porque conecta directamente con la transformación contemporánea de la jurisdicción en un espacio de creciente visibilidad pública y espectacularización mediática.

Esta evolución doctrinal alcanza probablemente su formulación más compleja en el **Dictamen 1/2025**, relativo a la participación de un juez instructor en un documental audiovisual sobre trata de seres humanos mientras la causa penal permanecía todavía en tramitación.

El supuesto plantea un conflicto ético particularmente delicado porque confluyen la función pedagógica y de sensibilización social, la transparencia institucional, la re-

**“La Comisión reconoce expresamente la legitimidad de iniciativas orientadas a mejorar el conocimiento social de fenómenos criminales especialmente graves y complejos”**

levancia pública de la lucha contra la trata y los riesgos derivados de la exposición audiovisual personalizada del juez instructor.

La Comisión reconoce expresamente la legitimidad de iniciativas orientadas a mejorar el conocimiento social de fenómenos criminales especialmente graves y complejos. Asimismo, admite que la transparencia institucional puede reforzar la confianza ciudadana en el funcionamiento de la Justicia. Sin embargo, advierte que la participación del juez instructor en un producto audiovisual vinculado a una investigación en curso puede generar importantes riesgos éticos relacionados con la espectacularización del proceso penal, la personalización mediática del juez y la percepción de alineamiento con la acusación o con la estrategia policial-investigadora.

La Comisión señala expresamente que: *“La intervención pública del juez instructor en un producto audiovisual relativo a una causa aún en tramitación puede proyectar externamente una imagen de identificación con la investigación o con las tesis acusatorias incompatible con la necesaria apariencia de neutralidad.”*

Y añade, además: *“La función pedagógica o divulgativa no puede desembocar en una personalización mediática del juez ni en una exposición pública susceptible de compro-*

*meter la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad institucional de la jurisdicción.”*

La importancia doctrinal de este dictamen es extraordinaria porque evidencia hasta qué punto la ética judicial contemporánea debe enfrentarse ya no solo a conflictos clásicos de incompatibilidades o relaciones personales, sino también a nuevas formas de exposición mediática derivadas de la cultura audiovisual y de la espectacularización contemporánea del proceso penal.

La Comisión construye así progresivamente una auténtica ética de la comunicación judicial pública, basada en varias ideas centrales: la legitimidad de la función pedagógica, el reconocimiento de la transparencia institucional, la necesidad de prudencia comunicativa, la evitación del protagonismo personal, la preservación de la apariencia de neutralidad y protección de la confianza pública en la imparcialidad judicial.

La exposición mediática del juez aparece así configurada como uno de los espacios más sensibles de la ética judicial contemporánea, precisamente porque en una sociedad dominada por la comunicación instantánea y la visibilidad permanente, la legitimidad institucional de la Justicia depende también de cómo sus miembros administran públicamente su presencia, su imagen y su relación con los medios de comunicación.

### 3.2.1.6 Libertad de expresión, actividad política y neutralidad

Uno de los ámbitos donde con mayor intensidad se manifiesta la tensión entre derechos fundamentales individuales y exigencias derivadas de la función jurisdiccional es el relativo a la libertad de expresión, la participación en actos públicos y la relación de jueces y magistrados con espacios de significación política, ideológica o institucional. Los dictámenes de la Comisión de Ética Judicial evidencian aquí una línea

doctrinal especialmente relevante: la ética judicial no elimina la condición de ciudadanía del juez, pero exige ponderar constantemente el impacto institucional de sus manifestaciones públicas desde la perspectiva de la apariencia de imparcialidad y de la confianza democrática en la Justicia.

La Comisión parte de una premisa reiterada en toda su doctrina: jueces y magistrados conservan plenamente sus derechos fundamentales, incluidos la libertad de expresión, reunión y manifestación. Sin embargo, el ejercicio de dichos derechos no puede analizarse exclusivamente desde una perspectiva individual o privada, porque quien ejerce jurisdicción encarna también una función constitucional sometida a exigencias reforzadas de neutralidad, prudencia y apariencia de imparcialidad.

#### A) Manifestaciones públicas y participación en concentraciones

La Comisión reconoce el derecho del juez como ciudadano, la titularidad plena de libertad de expresión y el derecho de reunión y manifestación.

Pero afirma que dichos derechos quedan modulados por la función jurisdiccional; deben ejercerse con prudencia y moderación; y no pueden erosionar la confianza pública y establece como criterios diferenciadores si se trata de manifestaciones legítimas, especialmente en defensa del Estado de Derecho, ante amenazas a la democracia y para protección de libertades fundamentales, donde la obligación de reserva puede ceder frente al deber de denuncia, o si se trata de manifestaciones problemáticas, aquellas vinculadas a lucha partidista, las relacionadas con litigios pendientes, las susceptibles de identificación ideológica o que comprometan apariencia de neutralidad.

El **Dictamen 2/2023** analiza la posible participación de jueces y magistrados en manifestaciones convocadas públicamente en

defensa de determinadas posiciones vinculadas al funcionamiento institucional del Estado y a reformas legislativas de elevada controversia política. El supuesto planteado no se refería a militancia partidista formal, sino a la asistencia a concentraciones públicas susceptibles de proyectar externamente una determinada identificación ideológica o institucional.

La Comisión reconoce expresamente que: *“El juez no pierde por su condición profesional los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, entre ellos el derecho de reunión y manifestación.”* No obstante, advierte inmediatamente que: *“El ejercicio de tales derechos debe ponderarse teniendo en cuenta la necesidad de preservar la confianza de la ciudadanía en la independencia e imparcialidad judicial.”*

La importancia del dictamen reside en que la Comisión evita tanto una prohibición absoluta como una equiparación plena entre juez y ciudadano privado. La participación en manifestaciones no se considera automáticamente incompatible con la ética judicial, pero sí exige valorar: el contexto concreto, la naturaleza de la convocatoria, la carga política o partidista del acto, la exposición pública derivada de la participación, y la percepción externa de neutralidad institucional.

La cuestión se intensifica en el **Dictamen 7/2023**, relativo específicamente a las concentraciones convocadas por asociaciones judiciales en relación con el debate público y parlamentario sobre la ley de amnistía. El supuesto resultaba especialmente delicado porque las concentraciones se presentaban formalmente como defensa del Estado de Derecho y de la independencia judicial, pero se desarrollaban en un contexto de altísima polarización política y fuerte confrontación institucional.

La Comisión reconoce que: *“La defensa del Estado de Derecho y de los principios es-*

*tructurales del orden constitucional puede integrar el ámbito de legítima preocupación institucional de la Carrera Judicial.”*

Sin embargo, insiste en que dicha participación debe desarrollarse: *“con prudencia, moderación y evitando cualquier identificación partidista.”*

Es en este punto donde la doctrina resulta especialmente sofisticada porque intenta diferenciar entre manifestaciones institucionales orientadas a la defensa de principios estructurales del Estado constitucional y actos susceptibles de ser percibidos socialmente como alineamiento político o partidista.

La Comisión admite así cierto espacio de expresión institucional de preocupación jurídica, pero advierte del riesgo de que la presencia pública de jueces en escenarios de intensa confrontación política erosione la percepción de neutralidad de la jurisdicción.

## **B) Asistencia a actos o mítines políticos**

El **Dictamen 5/2023** aborda un supuesto más claramente vinculado a actividad política partidista: la asistencia de un miembro de la Carrera Judicial a actos organizados por formaciones políticas concretas y con participación de dirigentes partidarios.

Aquí la Comisión endurece notablemente el juicio ético, precisamente porque la vinculación con estructuras partidistas visibles intensifica el riesgo de identificación ideológica del juez. El dictamen afirma expresamente que: *“La asistencia a actos de naturaleza partidista puede comprometer la apariencia de independencia e imparcialidad judicial y afectar a la confianza de la ciudadanía en la neutralidad institucional de la Justicia.”*

La Comisión distingue así entre la legítima existencia de convicciones ideológicas personales y su exteriorización pública en espacios directamente asociados a partidos políticos o estrategias partidistas.

El criterio utilizado resulta especialmente relevante porque no se centra únicamente en la imparcialidad subjetiva real del juez, sino en la percepción externa de independencia respecto de la lucha política ordinaria.

### C) Críticas públicas a decisiones legislativas o judiciales

El **Dictamen 2/2024** analiza manifestaciones públicas efectuadas por miembros de la Carrera Judicial criticando decisiones legislativas, resoluciones judiciales y determinadas actuaciones institucionales. El supuesto planteaba la tensión entre libertad de expresión y deber de neutralidad institucional en contextos de debate jurídico y político particularmente polarizados.

La Comisión insiste nuevamente en que la cuestión ética no puede resolverse mediante prohibiciones genéricas de expresión pública. Sin embargo, recuerda que las críticas formuladas por jueces adquieren inevitablemente una dimensión institucional distinta de la que corresponde a otros ciudadanos. El dictamen señala expresamente que: *“La crítica pública de decisiones legislativas o jurisdiccionales debe ejercerse desde parámetros compatibles con la confianza pública en la independencia e imparcialidad judicial.”*

La Comisión pone así el acento no solo en el contenido de las manifestaciones, sino también en: el tono utilizado, la intensidad de la descalificación, la identificación institucional proyectada y la posible percepción de confrontación entre Poder Judicial y otros poderes del Estado.

### D) Simbología y neutralidad institucional

La evolución doctrinal de la Comisión alcanza también a la dimensión simbólica de la Justicia y al uso institucional de espacios judiciales.

El **Dictamen 6/2023** analiza la colocación de carteles, pancartas y consignas rei-

**“La Comisión insiste nuevamente en que la cuestión ética no puede resolverse mediante prohibiciones genéricas de expresión pública”**

vindicativas en dependencias judiciales y edificios sede de órganos jurisdiccionales. El supuesto planteaba si determinados mensajes o símbolos colocados en espacios visibles al público podían afectar a la apariencia de neutralidad institucional de la Justicia.

La Comisión recuerda que: *“La sede judicial no constituye un espacio neutro de expresión individual, sino el ámbito institucional donde se proyecta públicamente la imagen de imparcialidad y neutralidad de la Justicia.”*

Y añade: *“La exhibición de símbolos, carteles o consignas susceptibles de identificarse con posiciones ideológicas o políticas puede afectar a la percepción pública de neutralidad institucional.”*

La doctrina resulta particularmente significativa porque desplaza la ética judicial desde la conducta individual del juez hacia la dimensión institucional y simbólica de los espacios jurisdiccionales.

### E) Participación institucional en actos religiosos

Finalmente, el **Dictamen 4/2024** aborda la asistencia o participación institucional de miembros de la Carrera Judicial en actos religiosos oficiales, particularmente en celebraciones tradicionales vinculadas a festividades locales o institucionales.

El supuesto analizado planteaba la tensión

entre: tradición histórica, presencia institucional, pluralismo religioso y apariencia de neutralidad confesional del Estado.

La Comisión no considera incompatible toda presencia institucional en actos religiosos, pero insiste en que dichas participaciones deben valorarse atendiendo al contexto concreto, la naturaleza del acto, la forma de participación y la percepción pública proyectada.

El dictamen afirma expresamente que: *“La neutralidad institucional del Poder Judicial exige evitar cualquier percepción de identificación confesional incompatible con el pluralismo propio del Estado constitucional.”*

No obstante, añade que dicha valoración debe realizarse: *“desde parámetros de prudencia y razonabilidad contextual, evitando automatismos incompatibles con la complejidad social e institucional.”*

En conjunto, todos estos dictámenes muestran con claridad la evolución de la ética judicial hacia una concepción cada vez más centrada en la apariencia institucional, la percepción pública de neutralidad, la comunicación pública del juez, la simbología y la legitimidad democrática de la jurisdicción en contextos de creciente polarización política y exposición mediática.

### 3.2.1.6. Actividades privadas, actividades extrajudiciales y conflictos de interés

Otro de los bloques doctrinales relevantes en materia de independencia e imparcialidad es el relativo a las actividades privadas y extrajudiciales desarrolladas por miembros de la Carrera Judicial, así como a los potenciales conflictos de interés derivados de relaciones económicas, patrimoniales, familiares o profesionales ajenas al ejercicio directo de la jurisdicción.

Los dictámenes de la Comisión muestran aquí una línea especialmente significativa: la ética judicial no impone un modelo de juez socialmente aislado ni económicamente desvinculado de la vida ordinaria. Por el contrario, la Comisión reconoce expresamente que jueces y magistrados conservan una esfera legítima de vida privada, relaciones personales y actividad patrimonial. Sin embargo, insiste en que dichas actividades deben ponderarse desde la perspectiva de la apariencia de imparcialidad, de la confianza pública y de la evitación de situaciones susceptibles de generar dudas objetivamente razonables sobre la neutralidad judicial.

La Comisión construye así una ética prudencial del conflicto de interés basada no tanto en prohibiciones absolutas como en criterios de transparencia, proporcionalidad, moderación y percepción pública.

#### A) Actividades privadas y funciones fiduciarias

El **Dictamen 8/2023** analiza la designación de un juez como albacea y contador-partidor testamentario. El supuesto planteaba si el desempeño de dichas funciones privadas podía resultar éticamente compatible con el ejercicio de la jurisdicción y con la apariencia de imparcialidad.

La Comisión parte de reconocer que la vida social ordinaria del juez no queda suspendida por el acceso a la Carrera Judicial. En este sentido, admite que la aceptación de determinados encargos de confianza personal o familiar puede formar parte de relaciones sociales legítimas y normales. No obstante, insiste en que dichas actividades deben valorarse desde la perspectiva del posible impacto institucional y de la generación de conflictos de interés o proximidades problemáticas.

El dictamen recuerda expresamente que: *“La vida social ordinaria del juez no puede entenderse prohibida ni radicalmente in-*

*compatible con el ejercicio de la función jurisdiccional.”*

Sin embargo, añade inmediatamente que: *“deben evitarse aquellas situaciones que puedan generar dudas objetivamente justificadas sobre la imparcialidad o provocar recusaciones reiteradas susceptibles de afectar al normal funcionamiento de la jurisdicción.”*

La doctrina resulta especialmente relevante porque la Comisión no identifica automáticamente toda actividad privada con una amenaza para la independencia judicial. Lo decisivo vuelve a situarse en la intensidad de la vinculación, la proyección pública de la relación, la frecuencia de potenciales conflictos y la percepción razonable que pueda generarse externamente.

La Comisión pone así el acento en la necesidad de evitar que actividades privadas legítimas terminen proyectando una apariencia institucional de dependencia, cercanía o interés incompatible con la neutralidad exigible a quien ejerce jurisdicción.

### **B) Actividades patrimoniales e inversiones económicas**

El **Dictamen 6/2024** aborda una cuestión particularmente relevante en las sociedades contemporáneas: la adquisición de acciones de sociedades cotizadas por miembros de la Carrera Judicial y la posible afectación de dicha inversión a la apariencia de imparcialidad.

El supuesto analizado partía de una realidad ordinaria y jurídicamente lícita: la participación patrimonial de un juez en mercados financieros mediante adquisición de acciones de empresas cotizadas. La Comisión rechaza expresamente una concepción maximalista de incompatibilidad económica absoluta y reconoce que: *“La mera inversión patrimonial en sociedades cotizadas no compromete automáticamente la imparcialidad judicial.”*

No obstante, advierte inmediatamente que el análisis ético no puede agotarse en la mera licitud formal de la inversión. El juez debe ponderar la intensidad del interés económico, la relevancia cuantitativa de la participación, la posible litigiosidad de la sociedad ante el órgano judicial y la percepción externa que dicha vinculación pueda generar.

La Comisión insiste particularmente en la necesidad de valorar la cuestión desde la perspectiva del observador razonable: *“La apariencia de imparcialidad exige ponderar cómo puede percibirse externamente la existencia de intereses económicos concurrentes, especialmente cuando la entidad afectada pueda intervenir en procedimientos judiciales.”*

La relevancia doctrinal del dictamen es importante porque muestra cómo la ética judicial contemporánea se desplaza desde modelos clásicos centrados exclusivamente en incompatibilidades legales tasadas hacia formas mucho más amplias de análisis de conflictos potenciales y percepción pública de neutralidad.

El problema ético no reside únicamente en la existencia de una efectiva influencia económica sobre la decisión judicial -que puede no existir en absoluto-, sino en el riesgo de que determinados intereses patrimoniales proyecten objetivamente una apariencia de vinculación incompatible con la confianza pública en la independencia de la jurisdicción.

### **C) Comparecencias parlamentarias y colaboración institucional extrajudicial**

La evolución doctrinal de la Comisión en materia de actividades extrajudiciales adquiere una especial complejidad en el reciente **Dictamen 1/2026**, relativo a la comparecencia de un miembro de la Carrera Judicial, en calidad de experto y a propuesta de una asociación profesional de investigadores privados, ante una comisión

parlamentaria autonómica que estudiaba la aprobación de una ley de creación de un colegio profesional de investigadores privados.

El supuesto resulta particularmente interesante porque sitúa a la Comisión ante la tensión entre el deber de neutralidad política, la colaboración institucional entre poderes del Estado, la función pedagógica del juez y el riesgo de identificación con intereses corporativos o debates políticamente controvertidos.

La Comisión parte de recordar que el principio de división de poderes exige preservar la independencia judicial y evitar formas impropias de fiscalización parlamentaria de la función jurisdiccional. Sin embargo, rechaza una visión completamente aislacionista de la judicatura y admite la legitimidad de determinadas formas de colaboración institucional.

El dictamen señala expresamente que: *“La prudencia con la que han actuar los miem-*

*bros de la carrera judicial con los demás poderes del Estado no excluye un deber de leal colaboración, al margen de un proceso y de la actividad propiamente jurisdiccional, si redundan en beneficio del interés público y social y no afecta al principio de imparcialidad ni al de percepción de imparcialidad por parte de un observador razonable.”*

La Comisión reconoce además la dimensión pedagógica y técnica que puede desempeñar la judicatura fuera del proceso: *“Los miembros de la carrera judicial pueden participar en actividades extrajudiciales para mejorar la ley, el sistema legal y la administración de justicia.”*

No obstante, insiste en que dicha participación exige una intensa ponderación ética previa. El dictamen enumera expresamente diversos factores que el juez debe valorar antes de aceptar la comparecencia: la relación entre su experiencia judicial y la materia objeto de debate; la inexistencia de intereses personales o económicos; la ausencia de instrumentalización partidista; el



**“Especialmente significativa resulta la advertencia relativa a la necesidad de evitar debates partidistas**



carácter predominantemente técnico de la cuestión y la necesidad de prudencia y moderación en las manifestaciones públicas.

Especialmente significativa resulta la advertencia relativa a la necesidad de evitar debates partidistas *“Que se trate de iniciativas de interés público y general, de carácter predominantemente técnico y que no estén provocando un debate público partidista en el que ell/la juez no debe inmiscuirse.”*

La importancia doctrinal del dictamen es extraordinaria porque evidencia cómo la ética judicial contemporánea debe gestionar ya no solo conflictos clásicos de interés económico o profesional, sino también formas mucho más complejas de exposición institucional, colaboración interorgánica y participación pública del juez en espacios de deliberación democrática.

En conjunto, todos estos dictámenes revelan una evolución clara de la doctrina ética: la independencia judicial ya no se protege únicamente frente a injerencias directas; la imparcialidad ya no se analiza solo desde la subjetividad interna del juez; y los conflictos de interés ya no se limitan a incompatibilidades formales.

La Comisión construye progresivamente una concepción institucional y prudencial de la ética judicial centrada en la percepción pública, la confianza democrática, la apariencia de neutralidad y la preserva-

ción de una distancia razonable respecto de intereses económicos, profesionales, corporativos o políticos susceptibles de proyectar dudas objetivamente justificadas sobre la independencia judicial.

#### **4. CONCLUSIONES: DESAFÍOS FUTUROS DE LA ÉTICA JUDICIAL Y DE LA COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL**

El análisis sistemático de los dictámenes de la Comisión de Ética Judicial permite afirmar que la ética judicial española ha experimentado una evolución doctrinal particularmente significativa. La Comisión ha pasado de abordar cuestiones clásicas vinculadas a incompatibilidades, relaciones personales o conducta privada del juez, a enfrentarse a problemas mucho más complejos relacionados con la legitimidad institucional, la exposición pública de la jurisdicción, la confianza democrática y la apariencia de imparcialidad en sociedades crecientemente polarizadas y mediatizadas.

La doctrina construida por la Comisión revela una idea transversal de enorme relevancia: la independencia y la imparcialidad judicial ya no pueden analizarse exclusivamente desde una perspectiva subjetiva o interna, sino también desde su dimensión pública e institucional. La apariencia de imparcialidad emerge, así como categoría estructural de legitimidad democrática de la jurisdicción.

Sin embargo, precisamente porque la ética judicial se proyecta hoy sobre espacios sociales y tecnológicos cada vez más complejos, los desafíos futuros de la Comisión de Ética Judicial serán también más sofisticados y exigentes. La Comisión deberá afrontar no solo nuevos supuestos concretos, sino verdaderas transformaciones estructurales del modo en que se ejerce, perciben y comunica la función jurisdiccional.

#### 4.1. INTELIGENCIA ARTIFICIAL, AUTOMATIZACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL Y OBJETIVIDAD ALGORÍTMICA. SUPERVISIÓN HUMANA EFECTIVA Y OBJETIVIDAD EPISTÉMICA

El principal desafío emergente será, probablemente, la incorporación progresiva de sistemas de inteligencia artificial al ámbito judicial, que plantea interrogantes éticos inéditos.

La cuestión ya no se limita únicamente a la transparencia tecnológica o a la protección de datos, sino que afecta directamente a la independencia judicial, la motivación racional, la igualdad de trato, la prohibición de sesgos y la preservación de la confianza pública en que las decisiones jurisdiccionales continúan siendo auténticamente humanas.

La ética judicial deberá así incorporar una nueva dimensión: la objetividad epistémica frente a la automatización de la decisión.

La cuestión resulta especialmente compleja porque los sistemas de inteligencia artificial no operan desde parámetros neutrales o puramente técnicos; muchos sistemas contemporáneos de inteligencia artificial —especialmente los modelos de aprendizaje automático— funcionan mediante procesos de correlación estadística difícilmente explicables desde parámetros jurídicos tradicionales. Como advierte Frank Pasquale, nos encontramos ante una progresiva consolidación de una “sociedad de caja negra”, en la que decisiones con enorme impacto sobre derechos y libertades pueden depender de procesos algorítmicos opacos, inaccesibles o ininteligibles incluso para las propias instituciones que los utilizan.<sup>11</sup>

En el ámbito judicial, ello plantea un problema particularmente delicado: la posible erosión de la autonomía intelectual del juez. El riesgo no reside únicamente en que el algoritmo se equivoque, sino en que el juez termine desplazando inconscientemente parte de su propia responsabilidad deliberativa hacia sistemas tecnológicos percibidos como objetivamente más fiables o técnicamente superiores. Diversos estudios sobre *automation bias* han demostrado que los seres humanos tienden a otorgar una credibilidad reforzada a recomendaciones automatizadas incluso cuando estas son erróneas, reduciendo así la capacidad crítica y el control racional sobre la decisión final.

Como advierte Cathy O’Neil, los algoritmos aprenden a partir de datos históricos y, por ello, pueden reproducir y amplificar desigualdades, sesgos y distorsiones preexistentes bajo una apariencia de objetividad matemática.<sup>12</sup> En el ámbito judicial, ello implica el riesgo de que prejuicios estructurales presentes en decisiones anteriores terminen proyectándose nuevamente a través de herramientas predictivas o sistemas automatizados de apoyo a la decisión.

Desde esta perspectiva, la objetividad judicial ya no puede identificarse únicamente con la ausencia subjetiva de prejuicio del juez. Resulta necesario garantizar también que el razonamiento jurisdiccional no quede condicionado acríticamente por recomendaciones algorítmicas cuya lógica interna puede resultar opaca incluso para quien las utiliza. Como señala Mireille Hildebrandt, el verdadero riesgo no reside solo en la automatización, sino en la progresiva sustitución de la racio-

11. Frank Pasquale, *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information*, Harvard University Press, Cambridge, 2015, pp. 3-18.

12. Cathy O’Neil, *Weapons of Math Destruction. How Big Data Increases Inequality and Threatens Democracy*, Crown, New York, 2016, pp. 3-31.

alidad jurídica argumentativa por formas de “*gobernanza computacional*” basadas en correlaciones estadísticas difíciles de controlar democráticamente.<sup>13</sup>

La ética judicial contemporánea deberá enfrentarse así a una cuestión decisiva: cómo preservar la autonomía intelectual y deliberativa del juez en un contexto de creciente dependencia tecnológica. El problema no es exclusivamente técnico, sino profundamente epistemológico y democrático. Luigi Ferrajoli ha recordado que la legitimidad de la jurisdicción en el Estado constitucional descansa en la motivación racional y controlable de las decisiones judiciales.<sup>14</sup> Si el razonamiento jurisdiccional comienza a apoyarse de forma decisiva en herramientas algorítmicas opacas, la exigencia de motivación puede verse erosionada por una suerte de delegación implícita de autoridad cognitiva en sistemas tecnológicos cuya lógica permanece inaccesible para las partes y para la ciudadanía.

En este contexto adquiere especial relevancia la idea de “*objetividad epistémica*”. No basta con que el juez actúe de buena fe o con honestidad subjetiva; resulta imprescindible que conserve capacidad crítica frente a las recomendaciones automatizadas, identificando los sesgos potenciales del sistema y sometiendo cualquier resultado algorítmico al control racional propio del razonamiento jurídico. La objetividad judicial exige así una vigilancia cognitiva reforzada frente al denominado *automation bias*, esto es, la tendencia humana a atribuir mayor fiabilidad a las decisiones automatizadas por

el mero hecho de proceder de sistemas tecnológicos.<sup>15</sup>

Desde una perspectiva filosófico-jurídica, esta cuestión nos conecta directamente con la ética del discurso de Habermas. La legitimidad democrática de las decisiones institucionales exige que puedan justificarse públicamente mediante razones accesibles y susceptibles de crítica racional.<sup>16</sup> Un modelo de justicia crecientemente apoyado en sistemas opacos de inteligencia artificial corre el riesgo de debilitar precisamente esa dimensión deliberativa y argumentativa de la jurisdicción, sustituyendo la racionalidad pública por una confianza tecnocrática difícilmente compatible con el ideal democrático del Estado de Derecho.

Es previsible que la Comisión tendrá que enfrentarse, entre otras, a cuestiones como el deber de supervisión humana efectiva, la opacidad de modelos algorítmicos, la contaminación cognitiva derivada de recomendaciones automatizadas, los sesgos estructurales reproducidos por datos históricos, el riesgo de delegación implícita de funciones jurisdiccionales en sistemas tecnológicos y la necesidad de preservar la apariencia de independencia judicial frente a herramientas privadas desarrolladas por grandes corporaciones tecnológicas o frente a sistemas institucionales cuya lógica interna resulte inaccesible incluso para el propio juez.

Por ello, la futura ética judicial no podrá limitarse a regular usos instrumentales de herramientas tecnológicas. Deberá construir verdaderos principios de prudencia

13. Mireille Hildebrandt, *Law for Computer Scientists and Other Folk*, Oxford University Press, Oxford, 2020, pp. 173-198.

14. Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 580-585.

15. Sobre el fenómeno del automation bias, véase Linda J. Skitka, Kathleen L. Mosier y Mark Burdick, “Does Automation Bias Decision-Making?”, *International Journal of Human-Computer Studies*, vol. 51, nº 5, 1999, pp. 991-1006.

16. Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid, 1998, pp. 274-302

**“La inteligencia artificial no elimina la necesidad de ética judicial: honestamente, la intensifica**



algorítmica orientados a preservar la supervisión humana efectiva, la transparencia argumentativa, la motivación comprensible, la igualdad de trato y la autonomía intelectual del juez frente a sistemas predictivos o automatizados.

La inteligencia artificial no elimina la necesidad de ética judicial: honestamente, la intensifica. Cuanto mayor sea la capacidad tecnológica de influir en la decisión, más importante resultará preservar la responsabilidad humana, la deliberación racional y la conciencia crítica del juez como garante último de los derechos fundamentales y de la legitimidad democrática de la jurisdicción.

## 4.2. ESPECTACULARIZACIÓN MEDIÁTICA DE LA JUSTICIA

Otro de los grandes desafíos de la ética judicial contemporánea será la creciente mediatización de la jurisdicción y la progresiva transformación del proceso judicial en objeto de consumo informativo, narrativo y audiovisual. Los dictámenes más recientes de la Comisión evidencian ya una preocupación creciente por fenómenos como los documentales judiciales, las macrocausas de elevada repercusión pública, las retransmisiones audiovisuales, la exposición digital del juez, la presencia en redes sociales o la creciente personalización mediática de quienes ejercen jurisdicción.

La cuestión posee una enorme relevancia

institucional porque la exposición pública permanente modifica profundamente las condiciones tradicionales de legitimación de la Justicia. El juez deja progresivamente de aparecer ante la ciudadanía únicamente a través de sus resoluciones para convertirse también en figura pública visible, reconocible y sometida a dinámicas de construcción mediática propias de la sociedad digital. Y precisamente ahí surge uno de los principales riesgos contemporáneos: la progresiva transformación simbólica del juez en actor mediático, referente político o protagonista narrativo del conflicto judicial.

Como advierte Antoine Garapon, la Justicia contemporánea se desarrolla cada vez más en un espacio de “teatralización pública” en el que el proceso judicial deja de ser exclusivamente un mecanismo racional de resolución de conflictos para convertirse también en un fenómeno de representación social y construcción simbólica del poder.<sup>17</sup> En una línea semejante, Luigi Ferrajoli alerta de que la creciente presión mediática puede erosionar las condiciones de racionalidad, serenidad y distancia institucional necesarias para el ejercicio legítimo de la jurisdicción.<sup>18</sup>

Precisamente en este contexto adquieren especial relevancia los recientes dictámenes de la Comisión de Ética Judicial relativos a participación de jueces en documentales audiovisuales, exposición pública en redes sociales o intervenciones mediáticas vinculadas a procedimientos en curso. La Comisión no niega la importancia de la transparencia judicial ni la función pedagógica que jueces y magistrados pueden desempeñar en sociedades democráticas.

17. Antoine Garapon, *Juez y democracia. Una reflexión muy actual*, Flor del Viento, Barcelona, 1997, pp. 79-101

18. Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 546-552

Sin embargo, insiste reiteradamente en que dicha exposición pública debe ejercerse desde parámetros de prudencia, moderación y autocontención institucional.

La preocupación central de la Comisión gira alrededor de varios riesgos convergentes: la espectacularización del proceso judicial, la identificación pública del juez con la investigación o con alguna de las partes, la construcción mediática de perfiles judiciales personalizados, la confusión entre comunicación institucional y protagonismo individual y la erosión progresiva de la apariencia de imparcialidad.

La cuestión resulta especialmente delicada en el ámbito penal y, particularmente, en macrocausas de enorme repercusión mediática, donde la presión informativa tiende a simplificar el proceso en términos narrativos de héroes, antagonistas y conflictos políticos o morales. En esos escenarios, la exposición pública del juez puede alterar la percepción social de neutralidad y favorecer dinámicas de identificación simbólica incompatibles con la distancia institucional que exige el ejercicio jurisdiccional.

Todo ello obligará previsiblemente a la Comisión de Ética Judicial a desarrollar criterios cada vez más precisos sobre límites de exposición mediática, comunicación judicial institucional, uso de redes sociales, interacción digital con medios y ciudadanía, participación audiovisual de jueces, retransmisión de actuaciones judiciales y protección de la apariencia de imparcialidad en contextos de hiperexposición pública.

La cuestión no afecta únicamente a la reputación individual de jueces y magistrados, sino a la propia legitimidad democrática de la jurisdicción. Porque, en sociedades crecientemente mediatizadas, la confianza pública en la Justicia depende también de que la ciudadanía continúe percibiendo al juez no como un actor político, mediático

o ideológico, sino como una figura institucional sometida exclusivamente al Derecho.

### 4.3. POLARIZACIÓN POLÍTICA Y JUDICIALIZACIÓN DE CONFLICTOS INSTITUCIONALES

La creciente judicialización de conflictos políticos constituye uno de los fenómenos más relevantes del constitucionalismo contemporáneo y proyecta sobre la judicatura tensiones institucionales inéditas desde la perspectiva de la ética judicial. En contextos de polarización política y debilitamiento de los consensos institucionales, los tribunales son llamados cada vez con mayor frecuencia a resolver conflictos que anteriormente permanecían en el ámbito de la deliberación política o parlamentaria. Ello sitúa a la judicatura en espacios de extraordinaria exposición pública, sometiéndolos a niveles crecientes de presión mediática, escrutinio social y cuestionamiento político.

La cuestión no afecta únicamente a la independencia judicial en sentido clásico -esto es, como garantía frente a injerencias externas-, sino también a la percepción pública de neutralidad institucional. Cuando los tribunales intervienen de forma recurrente en conflictos de elevada intensidad política, aumenta el riesgo de que las decisiones jurisdiccionales sean interpretadas desde categorías partidistas o ideológicas, erosionándose así la confianza ciudadana en la imparcialidad del Poder Judicial.

Luigi Ferrajoli ha advertido que uno de los grandes riesgos de las democracias contemporáneas consiste precisamente en la transformación del juez en actor involuntario de conflictos políticos estructurales.<sup>19</sup> La

19. Luigi Ferrajoli, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2011, pp. 29-45.

expansión del control jurisdiccional sobre ámbitos cada vez más sensibles del poder político convierte a la judicatura en un espacio central de legitimación democrática, pero también en objeto de confrontación pública y de intentos de instrumentalización partidista.

En términos semejantes, Antoine Garapon sostiene que el progresivo desplazamiento de conflictos políticos hacia los tribunales responde, en parte, a una crisis de legitimidad de los espacios tradicionales de representación democrática.<sup>20</sup> El juez aparece, así como una figura llamada a resolver demandas sociales y conflictos institucionales que el sistema político no consigue canalizar adecuadamente. Sin embargo, esta centralidad creciente del poder judicial genera inevitablemente tensiones éticas vinculadas a la exposición pública, a la apariencia de neutralidad y a la preservación de la distancia institucional respecto de la lucha política.

La doctrina norteamericana ha analizado igualmente este fenómeno bajo la idea de *judicialization of politics*. Ran Hirschl sostiene que los tribunales constitucionales y supremas cortes han asumido progresivamente funciones de enorme trascendencia política, convirtiéndose en auténticos árbitros de conflictos estructurales sobre identidad nacional, derechos fundamentales o distribución territorial del poder.<sup>21</sup> Ello provoca que las decisiones judiciales sean percibidas crecientemente como intervenciones políticas, incluso cuando se adoptan desde parámetros estrictamente jurídicos.

20. Antoine Garapon, *Juez y democracia. Una reflexión muy actual*, Flor del Viento, Barcelona, 1997, pp. 17-39.

21. Ran Hirschl, *Towards Juristocracy. The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Harvard University Press, Cambridge, 2004, pp. 1-16.

Precisamente por ello, la ética judicial contemporánea adquiere una importancia decisiva. Cuanto mayor es la centralidad política de la jurisdicción, más necesario resulta preservar la apariencia de independencia e imparcialidad. La legitimidad judicial ya no depende únicamente de la corrección técnica de las resoluciones, sino también de la capacidad institucional de la judicatura para mantener una posición de prudencia, autocontención y neutralidad frente a dinámicas de polarización política.

La Comisión de Ética Judicial española ha comenzado ya a enfrentarse a esta problemática en diversos dictámenes relativos a manifestaciones públicas, participación en actos políticamente sensibles o pronunciamientos públicos sobre cuestiones institucionales. Los Dictámenes 2/2023, 5/2023 y 7/2023 evidencian precisamente la dificultad de delimitar el espacio legítimo de expresión pública de jueces y magistrados cuando determinadas cuestiones afectan al propio Estado de Derecho o a la independencia judicial. La Comisión reconoce plenamente los derechos fundamentales de los miembros de la Carrera Judicial, pero insiste en la necesidad de ponderar el impacto institucional de sus actuaciones desde la perspectiva de la confianza pública y de la apariencia de neutralidad.

El problema resulta especialmente delicado porque la ética judicial no puede convertirse en un mecanismo de silenciamiento institucional de la judicatura frente a eventuales riesgos para el Estado de Derecho. Sin embargo, tampoco puede ignorarse que la identificación pública del juez con posiciones políticas concretas puede erosionar gravemente la percepción ciudadana de imparcialidad. La tensión entre ciudadanía e institucionalidad se convierte así en uno de los grandes dilemas éticos del juez contemporáneo.

En este contexto, la prudencia institucional adquiere una relevancia central. Como

ha señalado Zagrebelsky, la legitimidad del juez constitucional y, en general, de la jurisdicción en el Estado democrático, depende en buena medida de su capacidad para ejercer el poder con moderación, autocontención y conciencia de sus límites institucionales.<sup>22</sup> La autoridad judicial no se sostiene únicamente sobre la fuerza normativa de las decisiones, sino también sobre la confianza pública en que quien juzga lo hace desde una posición de independencia respecto de las dinámicas ordinarias de confrontación política.

La judicialización de la política obliga así a repensar la ética judicial en clave institucional. El desafío futuro ya no consiste solo en evitar parcialidades individuales o conflictos de interés clásicos, sino en preservar la legitimidad democrática de la jurisdicción en contextos de creciente polarización, exposición mediática y utilización simbólica de las decisiones judiciales dentro del debate político.

La Comisión probablemente deberá seguir profundizando en los límites éticos de la libertad de expresión judicial, la participación pública en debates institucionales, las relaciones entre independencia judicial y crítica política y la gestión ética de la presión mediática y social. Todo ello exigirá mantener un equilibrio especialmente delicado protegiendo la independencia judicial, sin convertir la ética judicial en instrumento de silenciamiento, pero evitando también la identificación partidista del Poder Judicial.

#### 4.4. ÉTICA INSTITUCIONAL Y DECISIONES ORGANIZATIVAS

Otro ámbito llamado a adquirir creciente relevancia será el de la ética institucional. Los

dictámenes más recientes de la Comisión de Ética Judicial muestran ya con claridad que la percepción pública de independencia e imparcialidad no depende únicamente de las resoluciones individuales del juez, sino también del modo en que el propio sistema judicial organiza, comunica y proyecta externamente su funcionamiento institucional.

La ética judicial contemporánea comienza así a desplazarse desde la conducta individual del juez hacia problemas relacionados con la legitimidad institucional de la Justicia como poder del Estado. Cuestiones como el reparto de asuntos, la gestión gubernativa de órganos judiciales, la organización de macrocausas, los criterios de acceso a sedes judiciales, la relación con medios de comunicación, la visibilidad pública de determinadas investigaciones o las decisiones organizativas adoptadas por órganos gubernativos adquieren una dimensión ética propia por su capacidad para afectar a la percepción ciudadana de neutralidad e igualdad institucional.

La propia Comisión de Ética Judicial ha empezado ya a reflejar esta evolución. Resulta especialmente significativo el Acuerdo 7/2024, relativo a los accesos diferenciados de periodistas y medios de comunicación en macrocausas judiciales, donde se advierte expresamente que determinadas decisiones organizativas pueden proyectar objetivamente una imagen de trato privilegiado incompatible con la confianza pública en la igualdad y neutralidad institucional. La Comisión subraya que incluso medidas aparentemente técnicas o logísticas pueden afectar a la percepción social de imparcialidad cuando generan la impresión de proximidad preferente entre determinados actores institucionales y el órgano jurisdiccional.<sup>23</sup>

22. Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 151-170.

23. Acuerdo 7/2024 de la Comisión de Ética Judicial, relativo a accesos diferenciados y tratamiento institucional en procedimientos judiciales de alta relevancia pública.

Esta problemática conecta claramente con situaciones recientes de enorme repercusión pública, como las decisiones adoptadas en determinados procedimientos de alta relevancia mediática relativos a los accesos al edificio judicial de Plaza de Castilla en Madrid, donde se suscitaron críticas públicas sobre la diferenciación de accesos y circulación de intervinientes, periodistas y personas investigadas. Aunque muchas de estas decisiones responden legítimamente a razones organizativas, de seguridad o de funcionamiento interno, revelan hasta qué punto la apariencia institucional de igualdad y neutralidad se ha convertido en un elemento central de legitimidad democrática del sistema judicial.

La cuestión resulta especialmente delicada porque la ética institucional opera en espacios donde no siempre existe ilegalidad ni desviación funcional, pero sí riesgo de erosión simbólica de la confianza pública. La ciudadanía ya no valora únicamente el contenido jurídico de las resoluciones, sino también la forma en que el sistema judicial organiza sus procedimientos comunica sus actuaciones y proyecta externamente su funcionamiento.

Pierre Rosanvallon ha señalado precisamente que las democracias contemporáneas descansan crecientemente sobre formas de *“legitimidad de imparcialidad”*, en las que las instituciones deben no solo actuar correctamente, sino también aparecer ante la ciudadanía como espacios neutrales, transparentes y ajenos a privilegios o favoritismos.<sup>24</sup> Desde esta perspectiva, la legitimidad institucional de la Justicia depende tanto de la independencia real de sus decisiones como de la percepción pública de igualdad y neutralidad en el funcionamiento cotidiano del sistema judicial.

**“Antoine Garapon ha advertido que la creciente exposición pública de la justicia transforma progresivamente la función jurisdiccional en un fenómeno también simbólico y comunicativo”**

En una línea semejante, Antoine Garapon ha advertido que la creciente exposición pública de la justicia transforma progresivamente la función jurisdiccional en un fenómeno también simbólico y comunicativo.<sup>25</sup> La autoridad judicial ya no se construye únicamente a través de la fuerza normativa de las resoluciones, sino también mediante la confianza social en el modo en que la institución administra visibilidad, acceso, información y trato igualitario.

Esta evolución obliga a replantear la propia noción de ética judicial. La ética ya no se proyecta exclusivamente sobre virtudes individuales del juez —prudencia, independencia o integridad—, sino también sobre el funcionamiento institucional del Poder Judicial y sobre la dimensión organizativa de la confianza democrática. La imparcialidad deja así de ser únicamente una cualidad subjetiva del juzgador para convertirse progresivamente en una característica estructural de la propia organización judicial.

En este contexto, la Comisión de Ética Judicial probablemente deberá afrontar en el

24. Pierre Rosanvallon, *La legitimidad democrática. Imparcialidad, reflexividad y proximidad*, Paidós, Barcelona, 2010, pp. 121-168.

25. Antoine Garapon, *Juez y democracia. Una reflexión muy actual*, Flor del Viento, Barcelona, 1997, pp. 79-101.

futuro cuestiones cada vez más vinculadas a transparencia institucional, gestión mediática de procedimientos de relevancia pública, criterios organizativos en macro-causas, distribución objetiva de asuntos, relación entre órganos gubernativos y percepción pública y utilización institucional de herramientas tecnológicas y comunicativas.

Todo ello revela que la ética judicial contemporánea evoluciona hacia una auténtica ética institucional de la confianza pública, en la que la legitimidad democrática de la jurisdicción dependerá no solo de cómo deciden los jueces, sino también de cómo funciona y se proyecta públicamente el sistema judicial en su conjunto.

#### 4.5. SESGOS COGNITIVOS, VULNERABILIDAD Y PERSPECTIVA DE IGUALDAD

La evolución contemporánea de la ética judicial exigirá previsiblemente una profundización creciente en cuestiones vinculadas a los sesgos cognitivos, los estereotipos, la discriminación indirecta y la protección reforzada de colectivos vulnerables. La preocupación ética ya no puede limitarse a la existencia de parcialidades conscientes o intencionales, porque buena parte de los riesgos actuales para la igualdad y la imparcialidad judicial operan precisamente en niveles implícitos, inconscientes o estructurales del razonamiento.

La psicología cognitiva y la teoría jurídica contemporánea han mostrado de forma consistente que la toma de decisiones humanas no se desarrolla en un espacio de racionalidad completamente neutral. Los procesos de percepción, valoración de credibilidad, atribución de intenciones o evaluación de riesgos pueden verse condicionados por sesgos cognitivos y marcos culturales implícitos que operan incluso en sujetos honestos y convencidos de actuar

imparcialmente. Ello resulta especialmente relevante en el ámbito judicial, donde el razonamiento se proyecta directamente sobre derechos fundamentales, credibilidad de víctimas, valoración probatoria y decisiones con enorme impacto vital.

Desde esta perspectiva, la imparcialidad judicial ya no puede entenderse únicamente como ausencia subjetiva de prejuicio consciente. La ética judicial contemporánea deberá incorporar una dimensión epistémica reforzada orientada a identificar y controlar los mecanismos implícitos de discriminación o razonamiento estereotipado que pueden afectar a la calidad de la decisión jurisdiccional.

La cuestión adquiere una especial intensidad en ámbitos como la violencia de género, la infancia, la extranjería, la discapacidad o la discriminación estructural, donde los prejuicios culturales y estereotipos sociales pueden influir de manera particularmente intensa sobre la percepción judicial de la credibilidad, la racionalidad o el comportamiento esperado de determinadas personas o colectivos.

La jurisprudencia internacional ha venido advirtiendo reiteradamente que la utilización de razonamientos estereotipados en decisiones judiciales puede constituir una forma de discriminación incompatible con el derecho a la igualdad y con la tutela judicial efectiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una doctrina particularmente relevante en esta materia, afirmando que los estereotipos de género “*distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, y no en hechos*”.<sup>26</sup>

26. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, § 401.

En términos semejantes, la Recomendación General n° 33 del Comité CEDAW subraya que los estereotipos judiciales afectan directamente a la imparcialidad y objetividad de las decisiones, pudiendo comprometer el acceso efectivo de las mujeres a la justicia.<sup>27</sup> La ética judicial aparece así vinculada no solo a la neutralidad formal del juez, sino también a la capacidad crítica para identificar sesgos estructurales presentes en el propio razonamiento jurídico.

La cuestión, en todo caso, no se limita al ámbito de género, pues no cabe desconocer el riesgo de que categorías como extranjería, etnia, discapacidad o exclusión social actúen como marcos implícitos de sospecha o deslegitimación cognitiva en la valoración judicial.

Desde la filosofía jurídica, Martha Nussbaum ha insistido además en que la justicia democrática exige desarrollar capacidades institucionales de empatía racional y comprensión contextual de situaciones de vulnerabilidad, evitando modelos abstractos de neutralidad que invisibilicen desigualdades estructurales reales.<sup>28</sup> La imparcialidad judicial no puede confundirse así con indiferencia frente a contextos de desigualdad material.

Todo ello obliga a replantear la formación ética de la judicatura. La ética judicial contemporánea deberá incorporar progresivamente el análisis de sesgos cognitivos, la perspectiva de igualdad, la epistemología del testimonio, la identificación de estereotipos, el razonamiento probatorio y la comprensión de vulnerabilidades estructurales.

27. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, apartados 26 y 27.

28. Martha C. Nussbaum, *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species Membership*, Harvard University Press, Cambridge, 2006, pp. 92-113.

La cuestión afecta directamente a la legitimidad democrática de la jurisdicción. Una decisión jurídicamente correcta desde parámetros formales puede resultar éticamente problemática si descansa sobre presupuestos estereotipados, valoraciones implícitamente discriminatorias o modelos abstractos de comportamiento incompatibles con la realidad social y con el principio de igualdad efectiva.

La ética judicial aparece así, cada vez más, como una ética de la calidad epistémica del razonamiento jurisdiccional. La imparcialidad ya no consiste únicamente en no favorecer deliberadamente a una parte, sino también en desarrollar las condiciones intelectuales, argumentativas y críticas necesarias para evitar que prejuicios culturales o sesgos implícitos condicionen subrepticamente el proceso de decisión.

#### 4.6. RIESGO DE BANALIZACIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL Y MARKETING INSTITUCIONAL

Finalmente, cabe destacar como probablemente uno de los mayores riesgos futuros de la ética judicial su progresiva banalización o trivialización institucional. Existe el peligro de reducir la ética judicial a una mera cuestión de reputación corporativa, estrategia comunicativa o gestión de imagen pública, despojándola así de la profundidad filosófica, democrática y epistemológica que justifica su existencia.

La expansión contemporánea de la comunicación institucional, de la exposición mediática de la jurisdicción y de las dinámicas de legitimación pública puede favorecer una comprensión superficial de la ética judicial como simple herramienta reputacional orientada a proteger la imagen externa del Poder Judicial. Sin embargo, una ética judicial concebida exclusivamente como técnica de comunicación institucional corre

el riesgo de transformarse en un discurso vacío, formalista o meramente cosmético, desvinculado de los verdaderos dilemas morales, cognitivos e institucionales que atraviesan el ejercicio contemporáneo de la jurisdicción.

Precisamente frente a este riesgo, la principal fortaleza doctrinal de la Comisión de Ética Judicial ha residido hasta ahora en haber construido una ética prudencial, deliberativa y no disciplinaria, estrechamente vinculada a la legitimidad democrática del ejercicio jurisdiccional. Sus dictámenes no se orientan a sancionar conductas ni a imponer ortodoxias ideológicas, sino a ofrecer espacios de reflexión prudencial sobre situaciones complejas en las que frecuentemente no existen respuestas únicas o absolutamente determinadas.

Esta dimensión prudencial resulta esencial. Como ha señalado Manuel Atienza, la ética judicial no puede convertirse en un simple catálogo reglamentario de comportamientos permitidos o prohibidos, porque el núcleo de la función jurisdiccional exige precisamente capacidad de deliberación, razonamiento práctico y ponderación contextual.<sup>29</sup> La ética judicial no opera adecuadamente mediante automatismos morales ni mediante fórmulas abstractas, sino a través de una reflexión prudencial sobre cómo ejercer legítimamente el poder de juzgar en contextos democráticos complejos.

En términos semejantes, Alejandro Nieto ha advertido del riesgo de transformar la ética judicial en una suerte de moral institucionalizada susceptible de derivar hacia formas difusas de control corporativo o disciplinamiento ideológico.<sup>30</sup> Cuando

**“La ética judicial no debe convertirse ni en un mecanismo informal de presión corporativa ni en una forma encubierta de control ideológico ni en un espacio de construcción de conformidades políticas o culturales dentro de la Carrera Judicial”**

la ética deja de concebirse como espacio de reflexión crítica y pasa a operar como instrumento de vigilancia reputacional o conformidad institucional, corre el peligro de erosionar precisamente aquello que pretende proteger: la independencia intelectual y moral del juez.

La preservación de la naturaleza consultiva y reflexiva de la Comisión resulta por ello especialmente importante. La ética judicial no debe convertirse ni en un mecanismo informal de presión corporativa ni en una forma encubierta de control ideológico ni en un espacio de construcción de conformidades políticas o culturales dentro de la Carrera Judicial.

Su legitimidad depende precisamente de mantenerse como ámbito de orientación prudencial y deliberación ética compartida, compatible con el pluralismo ideológico propio de una judicatura democrática.

En realidad, la función de la ética judicial es mucho más profunda que la simple protección reputacional de la institución. La ética judicial preserva las condiciones morales, cognitivas e institucionales que hacen posible la confianza democrática en

29. Manuel Atienza, “Ética judicial”, *Jueces para la Democracia*, nº 40, 2001, pp. 17-18.

30. Alejandro Nieto, *El desgobierno judicial*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 213-220.

la jurisdicción. Protege la idea de que quien juzga lo hace desde la independencia, la imparcialidad, la racionalidad argumentativa y el sometimiento exclusivo al Derecho y a la Constitución.

Y precisamente por ello la ética judicial no puede degradarse. Su función no consiste en fabricar una apariencia artificial de legitimidad, sino en fortalecer las condiciones reales de legitimidad democrática del ejercicio jurisdiccional.

En definitiva, la gran cuestión de la ética judicial contemporánea ya no reside únicamente en cómo debe comportarse un juez o una jueza, sino en cómo preservar la legitimidad democrática de la jurisdicción en sociedades atravesadas por la exposición pública permanente, la polarización política y la creciente mediación tecnológica de la decisión.

En ese contexto, la ética judicial deja de ser un mero catálogo de límites o prohibiciones para convertirse en una auténtica ética de la responsabilidad institucional: una exigencia de prudencia, racionalidad, integridad y autocontención orientada a preservar aquello de lo que, en último término, depende toda Justicia democrática: la confianza de la ciudadanía en que quien juzga continúa haciéndolo desde la independencia, la imparcialidad y el sometimiento exclusivo al Derecho.

Porque las resoluciones judiciales pueden imponer obediencia; pero solo la integridad, la apariencia de imparcialidad y la racionalidad del ejercicio jurisdiccional son capaces de generar confianza. Y sin confianza pública, la independencia judicial corre el riesgo de quedar reducida a una proclamación formal vacía de verdadera legitimidad democrática.

## BIBLIOGRAFIA

José Aguiló Regla, “*Dos concepciones de la ética judicial*”, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 32, 2009

Manuel Atienza, “*Ética judicial*”, *Jueces para la Democracia*, n° 40 (2001).

Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.

Luigi Ferrajoli, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2011.

Miranda Fricker, *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento*, Herder, Barcelona, 2017.

Antoine Garapon, *Juez y democracia. Una reflexión muy actual*, Flor del Viento, Barcelona, 1997.

Jürgen Habermas, *Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático en términos de teoría del discurso.*, Trotta, Madrid, 1998.

Jürgen Habermas, *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*, Paidós, Barcelona, 2001.

Mireille Hildebrandt, *Law for Computer Scientists and Other Folk*, Oxford University Press, Oxford, 2020.

Ran Hirschl, *Towards Juristocracy. The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Harvard University Press, Cambridge, 2004.

Perfecto Andrés Ibáñez, “*Sobre la pobreza cultural de una práctica (judicial) sin teoría*”, *Derecho PUCP*, n° 79, 2017, pp. 111-126, <http://dx.doi.org/10.18800/derecho-pucp.201702.006>

Cathy O’Neil, *Weapons of Math Destruction. How Big Data Increases Inequality and Threatens Democracy*, Crown, New York, 2016.

David Ordóñez Solís, “*Legitimidad y eficacia en el ejercicio de las presidencias judiciales*”, en *La Ética Judicial y los nuevos desafíos de la sociedad democrática*, CGPJ, Madrid, 2023.

Alejandro Nieto, *El desgobierno judicial*, Trotta, Madrid, 2004.

Martha C. Nussbaum, *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species Membership*, Harvard University Press, Cambridge, 2006.

Frank Pasquale, *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information*, Harvard University Press, Cambridge, 2015.

Alexander Restrepo Ramírez, “*Una revisión crítica de la ética judicial: más allá de la retórica*”, *Universitas Philosophica*, nº 81, año 40 (julio-diciembre 2023), Bogotá, pp. 1-3, doi: 10.11144/Javeriana.uph40-81.rcej

Stefanie Ricarda Roos y Jan Woischnik, *Códigos de ética judicial: un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Fundación Konrad-Adenauer, Montevideo, 2005.

Pierre Rosanvallon, *La legitimidad democrática. Imparcialidad, reflexividad y proximidad*, Paidós, Barcelona, 2010.

Julio César Vásquez-Mellado García, “*El perfil del juez*”, *Serie Roja. Estudios sobre Carrera Judicial*, nº 1, 2014, disponible en: <https://reflexionesjuridicas.com/2014/11/01/el-perfil-del-juez/>

Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 1995.

En Juezas y Jueces para la Democracia podemos ayudarte

## RINCÓN DEL OPOSITOR



Entra en **nuestra web**  
y encuentra todas las novedades  
de las oposiciones a la carrera judicial y fiscal

además podrás acceder a:

Convocatorias de nuestro  
proyecto de preparación gratuita

Nuestra bolsa  
de preparación

**JJpD**

